



## GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 37

Bogotá, D. C., miércoles, 12 de febrero de 2025

EDICIÓN DE 33 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 362 DE 2024 CÁMARA, 231 DE 2024 SENADO**

por medio de la cual se adiciona la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones -Ley Estefanía Villamizar González.

Bogotá, D. C., diciembre de 2024

Doctor

GERARDO YEPES CARO

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para Primer debate del Proyecto de Ley número 362 de 2024 Cámara, 231 de 2024 Senado, por medio de la cual se adiciona la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones -Ley Estefanía Villamizar González.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, en calidad de ponentes de esta iniciativa legislativa, presentamos informe de ponencia favorable para el primer debate en Cámara del Proyecto de Ley número 362 de 2024 Cámara, 231 de 2024 Senado, por medio de la cual se adiciona la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones -Ley Estefanía Villamizar González.

Atentamente,

Víctor Manuel Salcedo Guerrero  
Representante a la Cámara por Valle del Cauca  
Coordinador ponente

Leider Alexandra Vásquez Ochoa  
Representante a la Cámara por Cundinamarca  
Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 362 DE 2024 CÁMARA, 231 DE 2024 SENADO**

por medio de la cual se adiciona la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones -Ley Estefanía Villamizar González.

- I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA
- II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY
- III. CONSIDERACIONES DEL PONENTE
- IV. CONFLICTO DE INTERESES
- V. IMPACTO FISCAL
- VI. PLIEGOS DE MODIFICACIONES
- VII. PROPOSICIÓN
- VIII. TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE

**I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA**

El proyecto de ley que nos ocupa tiene por autor al honorable Senador Gustavo Moreno Hurtado. Fue radicado en la Secretaría General del Senado el día 27 de febrero de 2024.

El proyecto fue aprobado por la plenaria del Senado de la República en sesión del 18 de septiembre de 2024.

Mediante oficio SCP 3.7-963-24 del 6 de noviembre de 2024, de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes se designaron como ponentes a los honorables Representantes Víctor Manuel Salcedo Guerrero y Leider Alexandra Vásquez Ochoa.

**II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

La presente ley tiene por objeto incorporar como norma mínima de seguridad las pruebas y el control

periódico de microorganismos patógenos en las piscinas, ya sean estas públicas o privadas, que se ubiquen en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.

### III. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

El caso de la niña Stefania Villamizar, víctima de un parásito mortal, evidenció falencias en la regulación sanitaria y de seguridad de espacios como piscinas en Colombia. Este lamentable hecho, que conmocionó al país, subrayó la necesidad urgente de revisar y actualizar las normativas existentes, como la Ley 1209 de 2008 y sus resoluciones complementarias, para garantizar condiciones adecuadas de control y vigilancia en piscinas y establecimientos similares.

Este proyecto de ley busca fortalecer el marco regulatorio vigente, priorizando la protección de la vida y salud de los usuarios mediante medidas preventivas, protocolos claros y sanciones efectivas para quienes incumplan las disposiciones, con el fin de evitar tragedias similares en el futuro.

A continuación, se presentan los principales argumentos esbozados por el autor de la iniciativa:

Hace algunos meses el caso de la niña Stefania Villamizar, de 10 años de edad, sacudió al país y sentó un precedente en Colombia tras su fallecimiento.

La menor de edad contrajo un peligroso parásito, denominado *Naegleria Flowleri* perteneciente al grupo de las amebas, el cual comúnmente habita en áreas como piscinas, jacuzzis, lagos y en aguas dulces con altas temperaturas y estancadas, siendo este el cuarto caso documentado en Colombia.

Dicho caso prendió las alarmas para revisar la rigurosidad y eficacia de la normatividad vigente sobre piscinas y establecimientos que presten este servicio, iniciando así con la revisión de la Ley 1209 de 2008, la Resolución número 1509 de 2011 y la Resolución número 1618 de 2010.

Entre las anteriores normas, se establece la responsabilidad de la vigilancia y control por parte de las autoridades sanitarias competentes de los departamentos, municipios y distritos para las piscinas, lo cual es de vital importancia debido a que la ciencia ha logrado determinar que el adecuado mantenimiento de estos espacios es fundamental para evitar la adquisición de enfermedades, parásitos y bacterias dentro de las mismas.

También fue necesaria la revisión de la regulación vigente en Colombia de las aguas termales, debido a que según el Decreto número 0554 de 2015, los parámetros generales fisicoquímicos y microbiológicos del agua no son exigibles a los estanques que almacena aguas termales y de usos terapéuticos, determinando que es el Ministerio de Salud y Protección Social quien define estos parámetros.

Pese a lo anterior, se considera que estas últimas deben ser prioritarias en su regulación ya que, científicamente son las que representan mayor

riesgo en cuanto a la presencia y propagación de microorganismos peligrosos para la salud de los usuarios al mantener aguas estancadas con altas temperaturas.

#### Antecedentes Jurídicos

Con el fin de salvaguardar la vida de los usuarios, brindar seguridad y garantizar el adecuado funcionamiento de las instalaciones, las piscinas en Colombia se encuentran reguladas bajo la Ley 1209 de 2008 y las Resoluciones números 1618 de 2010, 1509 de 2011, 1510 de 2011, 4113 de 2011, 1394 de 2015, así como los Decretos números 554 de 2015 y 780 de 2016.

A continuación, se detalla la normatividad mencionada anteriormente.

#### • Ley 1209 de 2008

Siendo la Ley base, contempla las normas y requisitos que incluye desde la concepción de las piscinas en plano, su construcción, uso y mantenimiento: las sanciones a lugar que se generen en caso de no cumplir con lo previsto en esta Ley. No obstante, es en las resoluciones y decretos en los que se encuentran divididos los temas, ajustes normativos, especificaciones y otras disposiciones regulatorias.

En el Capítulo II de la Ley 1209 hace las respectivas definiciones, que van desde lo que se considera una piscina, siendo esta una estructura que almacena agua con fines recreativos o terapéuticos y que anexa instalaciones como vestidores, duchas, sala de máquinas y zonas de complementos. La Ley 1209 clasifica las piscinas, según el número de posibles usuarios:

- Piscinas particulares
- Piscinas de uso colectivo
- Piscinas de uso público: sin restricción de público
- Piscinas de uso restringido: usuarios con ciertos requerimientos, -clubes, condominios y hoteles-
- Piscinas de uso especial: su agua tiene características especiales con fines terapéuticos o termales.

Este capítulo también define elementos que deben incorporarse para el uso de una piscina como: cerramientos, detector de inmersión, cubiertas antientrampamientos y finalmente los responsables. El punto de los responsables es fundamental, ya que establece quien debe responder ante la ley por cualquier incidente acaecido en el área de la piscina. Es responsable aquella persona natural o jurídica que ostente la propiedad de la piscina.

El Capítulo III de la Ley 1209 de 2008 versa sobre la inspección y vigilancia en el uso de las piscinas en Colombia. La competencia en el cumplimiento de esta ley corresponde a los municipios y distritos, mientras que la inspección y

vigilancia de los espacios de piscina concierne a la oficina administrativa que establezca el municipio o distrito. Esta oficina, con previa supervisión, emite un certificado que avala que determinada piscina cumple con los rigores de ley, de igual manera realizará supervisiones periódicas.

En caso de piscinas a construir, la autoridad de control hará un seguimiento desde los planos hasta la edificación final; observando en cada etapa el cumplimiento de los diversos requerimientos.

#### - Inspección y Vigilancia

La Ley 1209 de 2008 establece en el artículo 9° que los municipios o distritos serán competentes dentro de su jurisdicción en materia de autorizaciones, inspecciones y ejercicio de la potestad senatoria de las piscinas contempladas en la presente ley, de conformidad con las ritualidades y procedimientos contenidos en el Código Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, apoyará y supervisará el cumplimiento de la presente ley, sin perjuicio de la potestad reglamentaria.

Se debe resaltar que corresponde a la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito determine, realizar las funciones de inspección y expedir el correspondiente documento donde certifique que la piscina posee las normas de seguridad reglamentaria.

#### - Sanciones

En la Ley 1209 de 2008 se encuentran previstas las sanciones por el incumplimiento de las medidas sanitarias y de seguridad de las piscinas.

En este sentido, en el artículo 15. Responsabilidad, se establece que serán responsables las personas naturales o jurídicas que incumplan con las medidas previstas en el Capítulo IV de esta ley o que permitan el acceso de los menores a las piscinas o estructuras similares sin la supervisión de sus padres o sin la vigilancia de otro adulto distinto al personal de rescate salvavidas o rescatista que haya en el lugar.

Por su parte, el artículo 16. Sanciones, establece que las personas o jurídicas destinatarias de esta ley que incumplan con las medidas previstas en el Capítulo IV de esta ley o que permitan el acceso a menores de edad a las piscinas o estructuras similares, sin la observancia de las disposiciones de la presente ley, serán intervenidos por la autoridad de policía, sin perjuicio de cualquier acción legal, sanción administrativa o penal a que hubiere lugar.

El no acatamiento de las presentes normas será sancionado de forma sucesiva con multa entre -50 y mil -1.000- salarios mínimos legales vigentes y cierre temporal de la piscina o el sistema de piscinas por al menos cinco -5- días, por la primera falta.

Si se sucediere una segunda violación a lo ordenado en esta ley en un tiempo no superior a seis -6- meses desde ocurrida la primera falta, se multará al establecimiento entre cien -100- y mil quinientos -1.500- salarios mínimos legales vigentes y cierre

temporal entre cinco -5- y diez -10- días.

#### • Decreto número 2171 de 2009 – Nivel Nacional

Dicho decreto determina que las piscinas de propiedad privada unihabitacional o de uso colectivo, deben ser supervisadas por la autoridad sanitaria departamental, distrital o municipal, a través de la dependencia u oficina administrativa que estos determinen.

#### • Resolución número 1618 de 2010

Es una de las resoluciones más importantes en cuanto a la regulación sanitaria de las piscinas, ya reglamenta parcialmente el Decreto Nacional 2171 de 2007; establece las características físicas, químicas y microbiológicas con los valores aceptables que deben cumplir el agua contenida en estanques de piscinas y estructuras similares de recirculación, la frecuencia de control y vigilancia de la calidad del agua que debe realizar el responsable y la autoridad sanitaria, así como el instrumento básico de la calidad de la misma.

Dicha resolución señala el campo de aplicación de la aplicación, definiciones y el reporte de vigilancia sanitaria. En el artículo 2°, se establece el campo de aplicación de la resolución, la cual aplica a todas las piscinas y estructuras similares de uso colectivo, de propiedad privada y unihabitacional ubicadas en el territorio nacional.

Por otro lado, el artículo 3° establece las definiciones para efectos de aplicación de la resolución, algunos de los que se encuentran determinados son:

- Análisis Físicos y químicos: Son los análisis de diagnósticos realizados a una muestra de agua contenida en estanques de piscinas y estructuras similares para evaluar las características físicas, químicas o ambas.
- Análisis microbiológico: son los análisis de diagnósticos realizados a una muestra de agua contenida en estanques de piscinas y estructuras similares para evaluar la presencia o ausencia, tipo y cantidad de microorganismos.
- Frecuencia mínima: Es el período de tiempo para que los responsables de piscinas y estructuras similares realicen los análisis a las características físicas, químicas y microbiológicas al agua contenida en estanques de piscinas y estructuras similares, ya sea in situ -en sitio- y ocasional.
- Fuente de abastecimiento: Es el recurso de agua utilizado en estanques de piscinas y estructuras similares para su llenado inicial o para reponer las perdidas por evaporación, salpicaduras, filtraciones, retrolavado, enjuague de filtro y por aspiración al desagüe.

- Índice de riesgo para aguas de piscinas y estructuras similares –RAPI–: Es el grado de riesgo de ocurrencia de enfermedades relacionadas con el no cumplimiento de las características físicas, químicas y microbiológicas del agua contenida en estanques de piscinas y estructuras similares.
- Índice de saturación o langelier –IST–: También llamado Índice de Estabilidad o Índice de Cosmetológico, se emplea como método de aproximación, para determinar la condición corrosiva o incrustante de un cuerpo de agua en estanque de piscina. Normalmente es un valor asociado a las características de: pH, Alcalinidad Total, Dureza Total y Temperatura.
- Inspección, Vigilancia y Control Sanitario: Son las acciones realizadas por la autoridad sanitaria departamental, distrital y municipal categorías especial 1, 2 y 3 en piscinas y estructuras similares, para verificar y cumplir las disposiciones establecidas en la presente resolución.
- Laboratorio: Es el laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación o el autorizado por el Ministerio de la Protección Social.
- Muestra representativa de agua: Es la muestra de agua recogida en un punto seleccionado en el estanque de piscina que representa las condiciones del agua en un momento determinado.
- Tratamiento: Conjunto de operaciones y procesos que se le hacen al agua contenida en estanques de piscinas y estructuras similares, con el fin de modificar, controlar y mantener las características físicas, químicas y microbiológicas de agua, en cumplimiento de los valores aceptables señalados en los artículos 5°, 6°, y 9° de la presente resolución.

En la Resolución número 1618 de 2010, se establecen las características físicas, químicas y microbiológicas de agua de estanques de piscinas y estructuras similares, cálculo del índice de langelier y frecuencia de control y vigilancia de la calidad del agua, tal como se puede observar en las siguientes tablas:

**Tabla 1.** Características físicas de agua de estanques de piscinas y estructuras similares.

**TABLA No. 1**  
**CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DEL AGUA DE ESTANQUES DE PISCINAS Y ESTRUCTURAS SIMILARES**

CARACTERÍSTICA	EXPRESADA COMO	VALOR ACEPTABLE
Color (visual)	Aceptable o no aceptable	Aceptable
Materias Flotantes	Presentes o ausentes	Ausentes
Olor (olfativo)	Aceptable o no aceptable	Aceptable
Transparencia (visual) (*)	Fondo visible o no visible	Fondo visible
pH	Unidades de pH	7,0 – 8,0
Conductividad (**)	µS/cm (microsiemens por centímetro)	Hasta 2400
Potencial de Oxidación – Reducción	mV (milivoltios)	Mínimo 700
Turbidez	Unidades Nefelométricas de Turbidez (UNT)	2

(\*) Para medir la transparencia del agua de estanques de piscinas, puede utilizarse el disco Secchi

(\*\*) Conductividad en µS/cm = 2X Sólidos Totales Disueltos (TDS) en mg/L de NaCl

Fuente: Resolución número 1618 de 2010.

**Tabla 2.** Características químicas del agua de estanques de piscinas y estructuras similares.

**TABLA No. 2**  
**CARACTERÍSTICAS QUÍMICAS DEL AGUA DE ESTANQUES DE PISCINAS Y ESTRUCTURAS SIMILARES**

CARACTERÍSTICA	EXPRESADA COMO	VALOR ACEPTABLE ( mg/L)
Ácido Cianúrico (*)	C <sub>3</sub> H <sub>3</sub> N <sub>3</sub> O <sub>3</sub>	Menor que 100
Alcalinidad Total	CaCO <sub>3</sub>	Hasta 140
Aluminio	Al	Menor que 0,2
Bromo libre	Br <sub>2</sub>	Entre 1 – 2
Bromo total	Br <sub>2</sub>	Entre 2 – 2,5
Amonio (Ión)	NH <sub>4</sub> <sup>+</sup>	Menor que 1,5
Cloro residual libre	Cl <sub>2</sub>	Entre 1 – 3
Cloro Combinado	Cl <sub>2</sub>	Menor que 0,3
Cobre	Cu	Menor que 1
Dureza Total	CaCO <sub>3</sub>	Hasta 400
Hierro Total	Fe	Menor que 0,3
Plata	Ag	Menor que 0,1

(\*) Cuando se utilice Cloro Estabilizado.

Fuente: Resolución número 1618 de 2010

Por su parte, el artículo 7° de la resolución mencionada determina que los productos, formulaciones o sustancias químicas utilizadas en el tratamiento y desinfección de agua de estanques de piscinas y estructuras similares son considerados de uso doméstico, deben tener registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

Según la Resolución, los estanques de piscinas y estructuras similares deben cumplir con los siguientes valores máximos aceptables señalados en la Tabla 3.

**Tabla 3.** Características microbiológicas del agua de estanques de piscinas y estructuras similares.

**TABLA No. 4**  
**CARACTERÍSTICAS MICROBIOLÓGICAS DEL AGUA DE ESTANQUES DE PISCINAS Y ESTRUCTURAS SIMILARES**

CARACTERÍSTICA	EXPRESADA COMO	VALOR MÁXIMO ACEPTABLE
Heterótrofos (*)	UFC / 1 cm <sup>3</sup>	Menor que 200
Coliformos Termotolerantes	Microorganismos o UFC / 100 cm <sup>3</sup>	0
<i>Escherichia coli</i>	Microorganismos o UFC / 100 cm <sup>3</sup>	
<i>Pseudomona aeruginosa</i>	Microorganismos o UFC / 100 cm <sup>3</sup>	
<i>Cryptosporidium parvum</i>	Ooquistes / 1000 cm <sup>3</sup>	
<i>Giardia</i>	Quistes/ 1000 cm <sup>3</sup>	

(\*) Cuento de Heterótrofos en placa - HPC

Fuente: Resolución número 1618 de 2010.

Dicha Resolución incluye en el párrafo que, si se sospechan riesgos para la salud asociados con otros tipos de microorganismos como *Staphylococcus aureus*, *Legionella ssp*, virus, entre otros, no citando en la presente Resolución, se realizarán estudios por parte del responsable de la piscina y estructura similar con conocimiento a la autoridad sanitaria departamental, distrital o municipal categorías especial 1, 2, y 3 que completa. En estos casos el responsable de la piscina y estructura similar debe elaborar el protocolo de intervención donde se definan las medidas de contingencia necesarias para la prevención y el control del riesgo, la determinación de la fuente y su seguimiento hasta que se solucione el riesgo.

Las técnicas y metodológicas de análisis microbiológicos aceptadas en estanques de piscinas y estructuras similares son las previstas en los artículos 10 y 11 de la Resolución número 2115

de 2007 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Adicionalmente, el artículo 11 de la Resolución establece que los laboratorios que realicen análisis, físicos, químicos y microbiológicos al agua contenida en estanque de piscina y estructura similar, serán públicos o privados autorizados por el Ministerio de la Protección Social o acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC), o quien haga sus veces.

De igual manera, el Capítulo III establece la frecuencia del control de la calidad física del agua de estanques que deben realizar los responsables de piscinas y estructuras similares de uso colectivo. Los responsables de piscinas y estructuras similares de uso colectivo, deben tomar una muestra de agua por cada estanque realizando análisis rutinarios *in situ* y ocasionales de acuerdo a las frecuencias definidas en las siguientes tablas.

**Tabla 4.** Parámetros de análisis de las piscinas.

Materias Flotantes (visual)		
Olor (olfativo)		
Transparencia (visual)		
Potencial de Oxidación - Reducción		
Turbidez		
pH	Una vez a la semana	
Temperatura		
Conductividad		1 muestra al mes

Fuente: Resolución número 1618 de 2010.

**Tabla 5.** Frecuencia de control de la calidad del agua de estanques que deben realizar los responsables de piscinas y estructuras similares de uso colectivo.

TABLA No. 6

FRECUENCIA DE CONTROL DE LA CALIDAD QUÍMICA DEL AGUA DE ESTANQUES QUE DEBE REALIZAR LOS RESPONSABLES DE PISCINAS Y ESTRUCTURAS SIMILARES DE USO COLECTIVO

CARACTERÍSTICAS QUÍMICAS	FRECUENCIA MÍNIMA	
	RUTINARIA IN SITU	OCASIONAL
Bromo libre	Una muestra al día	
Bromo total		
Cloro residual libre		
Cloro combinado		
Alcalinidad Total		
Dureza Total	Una muestra a la semana	
Ácido Cianúrico (*)		
Aluminio		
Amonio (Ión)	1 muestra al mes	
Cobre		
Hierro Total		
Plata		

(\*) Cuando se utilice Cloro Estabilizado.

Fuente: Resolución número 1618 de 2010.

**Tabla 6.** Frecuencia de control y calidad microbiológica del agua de estanques que debe realizar los responsables de piscinas y estructuras similares de uso colectivo.

CARACTERÍSTICA	FRECUENCIA MÍNIMA OCASIONAL
Heterótrofos	1 muestra al mes
Coliformes Termotolerantes	
<i>Escherichia coli</i>	
<i>Pseudomona aeruginosa</i>	
<i>Cryptosporidium parvum</i>	
<i>Giardia</i>	1 muestra al año

Fuente: Resolución número 1618 de 2010.

De igual manera, la Resolución que establece que los responsables de piscinas de uso colectivo deben realizar por semana el cálculo del Índice de Langelier (ISL), de acuerdo con el procedimiento señalado en su artículo 8º y registrar el correspondiente resultado en el libro o registro de control, el cual estará disponible y actualizado para la autoridad sanitaria que compete en el momento de la inspección sanitaria a la piscina y estructura similar.

- A. Frecuencia de vigilancia de la calidad física del agua que debe realizar la autoridad sanitaria departamental, distrital y municipal categorías especial 1, 2 y 3 de las piscinas y estructuras similares de uso colectivo.

Tal como lo establece la resolución, la inspección sanitaria al establecimiento de piscina, será realizada de manera *in situ* por un profesional vinculado laboralmente con la autoridad sanitaria departamental, distrital o municipal (categoría especial o 1 o 2 o 3), con formación academia en tratamiento de agua contenida en estanque de piscina o potabilización o mantenimiento o control en sistemas de suministro de agua para consumo humano.

La autoridad sanitaria que compete debe diligenciar en un formulario la información encontrada en los establecimientos de piscinas en el momento que se realiza la inspección sanitaria *in situ*, conforme al cumplimiento de las normas vigentes y la necesidad de desarrollar acciones que mejoren las buenas prácticas sanitarias que se llevan a cabo en los establecimientos de piscinas y, por ende, las necesarias para proteger la vida y salud de los bañistas. Para el efecto, debe tener en cuenta los parámetros establecidos por la ley y las resoluciones anteriormente mencionadas.

A continuación, en las tablas 7 y 8, se relaciona la frecuencia y número de muestras a tomar por parte de las autoridades sanitarias competentes. CATEGORÍA ESPECIAL 1, 2 Y 3 A LAS PISCINAS Y ESTRUCTURAS SIMILARES DE USO COLECTIVO.

**Tabla 7.** Frecuencias y número mínimo de muestras para las piscinas y estructuras similares de uso colectivo.

CATEGORÍAS ESPECIAL 1, 2 Y 3 A LAS PISCINAS Y ESTRUCTURAS SIMILARES DE USO COLECTIVO

CARACTERÍSTICA	FRECUENCIA Y NÚMERO MÍNIMO DE MUESTRAS
Color (visual)	Una muestra al año
Materias Flotantes (visual)	
Olor (olfativo)	
pH	
Transparencia (visual)	
Temperatura	
Potencial de Oxidación - Reducción	
Turbidez	
Conductividad	

Fuente: Resolución número 1618 de 2010.

**Tabla 8.**

FRECUENCIA DE VIGILANCIA DE LA CALIDAD MICROBIOLÓGICA DEL AGUA QUE DEBE REALIZAR LA AUTORIDAD SANITARIA DEPARTAMENTAL, DISTRITAL Y MUNICIPAL CATEGORÍAS ESPECIAL 1, 2 Y 3 A LOS ESTANQUES DE PISCINAS Y ESTRUCTURAS SIMILARES DE USO COLECTIVO

CARACTERÍSTICA	FRECUENCIA Y NÚMERO MÍNIMO DE MUESTRAS
Heterótrofos	Una muestra al año
Coliformes Termotolerantes	
<i>Escherichia coli</i>	
<i>Pseudomona aeruginosa</i>	
<i>Cryptosporidium parvum</i>	
<i>Giardia</i>	

Fuente. Resolución número 1618 de 2010.

• **Resolución número 1509 de 2011**  
**Ministerio de Protección Social.**

Modifica el artículo 7° de la Resolución número 1618 de 2010, haciendo hincapié en los productos, formulaciones o sustancias químicas, utilizadas en el tratamiento de agua contenida en los estanques de piscinas y estructuras similares, los cuales son considerados de riesgo sanitario. Requieren de concepto toxicológico expedido por el Ministerio de Protección Social, de conformidad con los lineamientos técnicos que, para tal efecto defina este Ministerio.

Los establecimientos donde se realizan actividades de producción, fraccionamiento y acondicionamiento de productos, formulaciones o sustancias químicas utilizadas en el tratamiento de agua contenida de los estanques de piscinas y estructuras similares, deben obtener Concepto Sanitario expedido por la autoridad sanitaria departamental, distrital o municipal en la categoría especial 1, 2 y 3 de la respectiva jurisdicción, este concepto será exigible a partir del 13 de mayo de 2013.

• **Resolución número 1510 de 2011**  
**Ministerio de Protección Social**

La Resolución número 1510 de 2011 define los criterios técnicos y de seguridad para las piscinas; los criterios mínimos de desempeño de los operadores y los responsables de las piscinas; así como de establecer los planes de saneamiento básico y de emergencia y el reglamento de uso de estanque o estructura similar.

Asimismo, señala su campo de aplicación, definiciones, planos, formas de los estanques, vértices, profundidad, distancia entre estanques contiguos, escaleras, drenaje sumergido, corredores, periodo de recirculación, seguridad microbiológica, servicio de salvavidas en los estanques de piscinas, entidades públicas y privadas que capacitan como salvavidas, reglamento de uso del estanque o estructura similar e inspección sanitarias a las piscinas de uso colectivo.

**Comparativa internacional:**

En Costa Rica el manejo de las piscinas se encuentra regulado con el objetivo de controlar el manejo y uso de piscinas en relación con los aspectos sanitarios y de seguridad (No 35309-S), así como los trámites pertinentes para la obtención de los permisos y autorizaciones que se requieren.

Una de las consideraciones más sustanciales es que las pruebas fisicoquímicas que deben realizar

los responsables de piscinas o establecimientos que prestan este servicio son más rigurosas que las colombianas y se realizan por lo menos una vez al día tal como se puede observar en el artículo (36, 38, No 35309-S), en el momento de máxima concurrencia.

Los resultados obtenidos de las pruebas diarias se analizan y se anotan en la bitácora, los valores obtenidos de los parámetros físico-químicos posteriormente son enviados al Área Rectora de Salud del Ministerio de Salud quienes generan reportes originales de los resultados de laboratorio y se conserva una copia de los mismos en el archivo de la piscina.

De igual manera, los parámetros biológicos (evaluados y verificados de manera bimestral) cada vez que el control biológico mensual, muestre deterioro de la calidad del agua terminan siendo más rigurosos y amplios, tanto los parámetros como los valores límites se miden conforme a la siguiente tabla:

**Tabla 9.** Parámetros y valores límites de análisis bimestrales.

Parámetro	Valor Límite
Staphylococcus aureus	Ausencia en 100 ml
Pseudomonas aeruginosa	Ausencia en 100 ml
Estreptococos fecales	Ausencia en 100 ml

Fuente. Normatividad Costa Rica

La toma de muestras para analizar los parámetros debe ser tomada en el momento de máxima concurrencia de bañistas y a una profundidad de 40cm, en el sector medio del vaso, evitando la toma en las orillas.

En Perú, por su parte, en 2023 aprobaron el Reglamento Sanitario de Piscinas (Decreto Supremo No 007-2023-SA), en el cual determinan las autoridades competentes como lo son el Ministerio de Salud, y Municipales, para la regulación, autorización vigilado, fiscalizado y sancionado en dicho tema en concordancia a sus competencias establecidas por la ley.

Además de establecer los procedimientos administrativos, los criterios de diseños, aspectos constructivos, instalaciones, otros servicios, sistema de recirculación del agua, incluye en el Capítulo IV las especificaciones para la desinfección. Es así como el artículo 48 y 49 establece las concentraciones del uso de cloro y otros desinfectantes en su nivel máximo permisible para el logro de una desinfección efectiva.

Conforme al TÍTULO VI, CALIDAD SANITARIA DEL AGUA, se establece en el artículo 52 los requerimientos en cuanto a los parámetros físicos y químicos del agua se incluye las cantidades permitidas de pH, Turbidez, Características

organolépticas, nitritos y nitratos. Asimismo, en cuanto a los parámetros microbiológicos el artículo 53, establece:

- Coliformes fecales: ausencia por 100 mililitros
- *Streptococos* fecales, *Staphylococcus aerus*, *Escheria coli*, *Pseudomonas aeruginosa*, *Salmonella ssp*: Ausencia por 100 mililitros
- Parásitos y protozoos: Ausencia
- Algas, larvas y organismos vivos: Ausencia.

La transparencia en efecto será medida con base a que en la parte más profunda permita distinguir un disco negro de 0,15 metros de diámetro con facilidad.

Dicha normativa, adicionalmente, en el título VII. FUNCIONES DE LA ENTIDAD, especifica la necesidad de contar con un técnico responsable capacitado que opere, cuide y vigile la piscina y sus servicios.

Sumado a lo anterior, se incluye que la administración de las instalaciones objeto del presente reglamento dispondrá de un libro de registro, en el que se anotarán diariamente datos como: la fecha y hora de los muestreos, temperatura ambiental y del agua de la piscina en caso de ser cubiertas, cloro residual libre, pH, grado de transparencia. Además, deben registrarse todas las incidencias y observaciones de interés sanitario que sean necesarias, como lavado de filtros, fallas en el equipo de recirculación, cantidades e insumos utilizados para la desinfección del agua, entre otros.

Otro ejemplo de reglamento de piscinas en Latinoamérica, se encuentra en Chile, por medio del Decreto número 209 de 2006 se establecen los requerimientos para la apertura y operación de piscinas de uso público general o restrictivo. Dentro del decreto, en su Título I y II se detallan definiciones, especificaciones técnicas y acciones necesarias para la obtención de autorización de funcionamiento.

En el Título III, por su parte, se relacionan los requerimientos conforme a la calidad del agua de las piscinas y estructuras similares.

El artículo 10 estipula que para la alimentación de las piletas deberá usarse agua potable. Asimismo, el agua deberá cumplir con los siguientes parámetros de calidad.

**Figura 1.** Parámetros de calidad del agua.

Ph	7,2 -8,2
Cloro libre residual	0,5 -1,5 (ppm)
Cobre (alguicidas)	Máximo 1,5 (mg/l)
Bromo (desinfectante)	1-3 (mg/l)
Espumas, grasas y partículas en suspensión	Ausencia
Bacterias aeróbicas	< 200 colonias/ml
Coliformes fecales	Ausencia
Coliformes totales	< 20 colonias/ 100 ml
Algas, larvas u otro organismo vivo	ausencia

Fuente: Decreto número 209 de 2006 de Chile.

El Capítulo 12, establece que la transparencia del agua de toda pileta debe ser tal que permita ver claramente un disco de 15 cm de diámetro colocado sobre un fondo claro bajo 1,4 m, de agua mirando desde un ángulo aproximadamente de 45° desde la altura de los ojos de una persona de estatura media, situada al borde de la pileta. Se incluye que toda piscina de uso público deberá efectuarse por lo menos 2 verificaciones diarias de transparencia de agua, una al comienzo y la otra hacia la mitad de la jornada de apertura al público.

El artículo 19, destaca que cuando se use el procedimiento de desinfección por medio del cloro o sus derivados, el agua de una pileta deberá contener durante todo el tiempo que se encuentre en uso y en cualquier punto de muestreo una cantidad de cloro libre residual no inferior a 0,5 partes por millón y no superior a 1,5 partes por millón. Cuando se utilice un desinfectante diferente a cloro, su concentración deberá mantenerse dentro de las concentraciones determinadas por la autoridad sanitaria. En las piscinas reguladas por el presente reglamento, se deberá efectuar por lo menos 3 mediciones de cloro libre residual en diferentes puntos de cada pileta, espaciadas regularmente durante las horas de apertura al público. Esas mediciones deberán quedar registradas en el libro de registro.

En cuanto a este último, el Libro de Registro, el artículo 80 sostiene que en las visitas intempestivas deberá presentarse visado por el Servicio de Salud. En dicho libro deberá anotarse diariamente los siguientes datos:

- Número de personas que ingresó durante el día anterior al recinto de la piscina.
- Volumen de aguas limpias suministradas y/o de agua recirculada.
- Horas de funcionamiento de la piscina.
- Número de bombas que han funcionado durante el día y tiempo de funcionamiento de las mismas.
- Tipo de desinfectante aplicado y cantidad.
- Resultado de las determinaciones de pH.
- Transparencia y desinfectante residual que exige este reglamento.
- Asistencia personal de seguridad.

Se anotará además en las fechas correspondientes:

- Vaciamiento, limpieza y puesta en funcionamiento de la piscina y alguicidas empleados.
- Lavado y desinfección de pisos.
- Hora de lavado de los filtros.
- Cantidad de coagulante empleado.
- Cada vez que se produzca un accidente que requiera de la intervención de la persona encargada de proporcionar primeros auxilios y/o de un médico deberá anotarse el nombre de estas personas, tratamiento suministrado y descripción del accidente.

- Toda visita intempestiva efectuada por funcionarios de la salud, los cuales deberán dejar su nombre y firma, fecha y hora de visita, recomendaciones y exigencias hechas en terreno y la especificación de si tomó muestra para examen bacteriológico.
- Se indicará además cualquier otro dato u información que pueda ser de utilidad para apreciar el estado sanitario del establecimiento.

El artículo 81, menciona que corresponderá al Servicio de Salud la toma de muestras y el análisis bacteriológico y químico del agua de las piletas de las piscinas de uso público, el que enviará a la piscina un protocolo de estos análisis que será incluido en el libro de registros.

En cuanto a la frecuencia, se establece que se deberán tomar muestras para análisis bacteriológico y químico en las piletas por lo menos una vez al mes durante el periodo de funcionamiento. Cuando una muestra sometida a análisis bacteriológico no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 23 de este reglamento, deberá reiterarse el muestreo hasta comprobar que la calidad bacteriológica del agua de la pileta sea satisfactoria. Simultáneamente deberá tomarse una muestra para el análisis químico con el objeto de determinar la concentración de cloro de cloruros.

A su vez, cada que se haga un resultado deficiente desde el punto de vista bacteriológico, o se compruebe que el contenido de cloro de cloruros, no se encuentra dentro del límite establecido en el artículo 13, se deberán tomar las medidas tendientes a solucionar problemas detectados y se instruirá el correspondiente sumario sanitario.

La autoridad sanitaria deberá controlar durante todo el año que la pileta se encuentre fuera de uso, cumpla con lo estipulado en los artículos 74, 75 y 77, según lo determina el artículo 82.

Finalmente, esta normativa establece en el artículo 83, la inspección, fiscalización y sanción de las infracciones a las siguientes disposiciones del presente reglamento, las cuales serán efectuadas por el Servicio de Salud competente en conformidad a las disposiciones de Libro X del Código Sanitario.

#### IV. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”, procedemos a indicar los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la

legislativa, así:

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

*Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.*

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en



que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)".

Por tanto, y de forma orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Representantes, ya que es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En conclusión, este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuando

se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es netamente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que se deja a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

## V. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

En virtud de lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2023 esta iniciativa legislativa no ordena gasto público ni otorga beneficio tributario alguno.

## VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO RADICADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<i>por medio de la cual se adiciona la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones -Ley Estefanía Villamizar González.</i>	<i>por medio de la cual se <u>adiciona modifica</u> la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones -Ley Estefanía Villamizar González.</i>	Se realiza una modificación de forma al título del proyecto
<b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto incorporar como norma mínima de seguridad las pruebas y el control periódico de microorganismos patógenos en las piscinas, ya sean estas públicas o privadas, que se ubique en el territorio nacional.	<b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto incorporar como norma mínima de seguridad las pruebas y el control periódico de microorganismos patógenos en las piscinas, ya sean estas públicas o privadas, que se ubiquen en el territorio nacional <u>y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.</u>	Se adiciona al objeto del proyecto "otras disposiciones en materia de seguridad", debido a que en su articulado se presentan elementos en este ámbito que no estaban contemplados en el propósito del mismo.
<b>Artículo 2°.</b> Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1209 de 2008 el cual quedará así: ARTÍCULO 11. <i>Normas mínimas de seguridad.</i> El Gobierno nacional reglamentará las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de las piscinas. En todo caso, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que preste el servicio de piscina, deberá acatar obligatoriamente las siguientes normas mínimas de seguridad: a) No se debe permitir el acceso a menores de (12) años sin la compañía de un adulto responsable que esté en capacidad de velar por la seguridad de los menores a su cargo. b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por el Ministerio de Salud, quien dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley deberá expedir el formato único de requisitos higiénico-sanitarios. El tratamiento de desinfección química debe cumplir las condiciones que establezca el reglamento para proteger la salud de los usuarios. c) Los responsables de las piscinas deberán presentar un análisis fisicoquímico y microbiológico del agua de la piscina, de manera periódica ante la autoridad competente a la que se refiere el Capítulo III de la presente ley. Dicho análisis deberá contar con los criterios mínimos de inocuidad y uso seguro, de acuerdo a los estándares internacionales, tamaño, número de usuarios, factores climáticos, de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud. El análisis deberá ser público en la zona de la piscina y presentado de forma física o digital a través de la plataforma que disponga la autoridad local en donde se encuentre la piscina o estructura	<b>Artículo 2°.</b> Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1209 de 2008 el cual quedará así: ARTÍCULO 11. <i>Normas mínimas de seguridad.</i> El Gobierno nacional reglamentará las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de las piscinas. En todo caso, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que preste el servicio de piscina, deberá acatar obligatoriamente las siguientes normas mínimas de seguridad: a) No se debe permitir el acceso a menores de (12) años sin la compañía de un adulto responsable que esté en capacidad de velar por la seguridad de los menores <u>de edad</u> a su cargo. b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por el Ministerio de Salud <u>y Protección Social</u> , quien dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley deberá expedir el formato único de requisitos higiénico-sanitarios. El tratamiento de desinfección química debe cumplir las condiciones que establezca el reglamento para proteger la salud de los usuarios. c) Los responsables de las piscinas deberán presentar un análisis fisicoquímico y microbiológico del agua de la piscina, de manera periódica ante la autoridad competente a la que se refiere el Capítulo III de la presente ley. Dicho análisis deberá contar con los criterios mínimos de inocuidad y uso seguro, de acuerdo a los estándares internacionales, tamaño, número de usuarios, factores climáticos, de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud <u>y Protección Social</u> . El análisis deberá ser público en la zona de la piscina y presentado de forma física o digital a través de la plataforma que disponga la autoridad local en donde se encuentre	Se realizan modificaciones de forma

TEXTO RADICADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>similar para efectos de inspección, vigilancia y control. En los casos de reapertura de una piscina, por sanción de cierre; obligatoriamente el propietario, tendrá que presentar este análisis previo a la expedición de la resolución de reapertura, por parte de la autoridad competente.</p> <p>El Ministerio de Salud fijará un término perentorio para que la autoridad sanitaria local se pronuncie frente a los análisis presentados por los responsables de las piscinas.</p> <p>d) Se deberá tener un botiquín de primeros auxilios con material para curaciones de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud.</p> <p>e) Deberán permanecer en el área de la piscina por lo menos (2) flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho y demás elementos de seguridad previstos en los estándares internacionales y la reglamentación que expida el Ministerio de Salud para tal efecto. El Ministerio de Salud deberá actualizar de manera periódica el listado de elementos de seguridad que deben permanecer en el área de piscina.</p> <p>f) Se deberá escribir en colores vistosos y en letra grande, visible con claridad para cualquier persona la profundidad máxima de la piscina.</p> <p>g) Deberá haber en servicio las 24 horas del día en el sitio de la piscina un teléfono o citófono para llamadas de emergencia.</p> <p>h) Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad homologados, como son: barreras de protección y control de acceso a la piscina, detectores de inmersión o alarmas de agua que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena y protección para prevenir entrapamientos.</p> <p>i) Los responsables de las piscinas deberán garantizar que diariamente las condiciones físico-químicas de la piscina sean óptimas previo a su apertura e ingreso de las personas a esta. Los responsables no permitirán el ingreso en caso de que las condiciones no sean óptimas so pena de incurrir en las sanciones previstas en el Capítulo V de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo Primero.</b> Las autoridades a que se refiere el Capítulo III de la presente ley deberán verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad a que se refieren los literales c) e i) del presente artículo de forma bimensual, aleatoria o a solicitud de los usuarios. Se llevará un reporte digitalizado de los hallazgos y verificación del cumplimiento de las medidas y se dejará copia del mismo al propietario de la piscina, el cual podrá ser consultado y de público acceso.</p> <p><b>Parágrafo Segundo.</b> Las medidas de seguridad a que se refiere el presente artículo también le son aplicables a las estructuras similares como jacuzzis, bañeras y tinas de hidromasaje y los otros tipos de piscinas.</p>	<p>la piscina o estructura similar para efectos de inspección, vigilancia y control. En los casos de reapertura de una piscina, por sanción de cierre; obligatoriamente el propietario, tendrá que presentar este análisis previo a la expedición de la resolución de reapertura, por parte de la autoridad competente.</p> <p>El Ministerio de Salud <b>y Protección Social</b> fijará un término perentorio para que la autoridad sanitaria local se pronuncie frente a los análisis presentados por los responsables de las piscinas.</p> <p>d) Se deberá tener un botiquín de primeros auxilios <del>con material para curaciones</del> de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud <b>y Protección Social</b>.</p> <p>e) Deberán permanecer en el área de la piscina por lo menos (2) flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho y demás elementos de seguridad previstos en los estándares internacionales y la reglamentación que expida el Ministerio de Salud <b>y Protección Social</b> para tal efecto, <b>el cual también</b> <del>El Ministerio de Salud</del> deberá actualizar de manera periódica el listado de elementos de seguridad que deben permanecer en el área de piscina.</p> <p>f) Se deberá escribir en colores vistosos y en letra grande, visible con claridad para cualquier persona la profundidad máxima de la piscina.</p> <p>g) Deberá haber en servicio las 24 horas del día en el sitio de la piscina un teléfono o citófono para llamadas de emergencia.</p> <p>h) Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad homologados, como son: barreras de protección y control de acceso a la piscina, detectores de inmersión o alarmas de agua que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena y protección para prevenir entrapamientos.</p> <p>i) Los responsables de las piscinas deberán garantizar que diariamente las condiciones físico-químicas de la piscina sean óptimas <b>previamente</b> <del>a</del> a su apertura e ingreso de las personas <del>a esta</del>. Los responsables no permitirán el ingreso en caso de que las condiciones no sean óptimas so pena de incurrir en las sanciones previstas en el Capítulo V de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo Primero.</b> Las autoridades a que se refiere el Capítulo III de la presente ley deberán verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad a que se refieren los literales c) e i) del presente artículo de forma bimensual, aleatoria o a solicitud de los usuarios. Se llevará un reporte digitalizado de los hallazgos y verificación del cumplimiento de las medidas y se dejará copia del mismo al propietario de la piscina, el cual podrá ser consultado y de público acceso.</p> <p><b>Parágrafo Segundo.</b> Las medidas de seguridad a que se refiere el presente artículo también le son aplicables a las estructuras similares como jacuzzis, bañeras y tinas de hidromasaje y los otros tipos de piscinas.</p>	

TEXTO RADICADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>Artículo nuevo.</p> <p><b><u>Artículo 3°. Monitoreo y actualización. El Ministerio de Salud y Protección Social llevará a cabo de forma periódica un monitoreo técnico a fin de identificar y actualizar la lista de los microorganismos patógenos que puedan presentarse en el agua de las piscinas y otras estructuras similares como jacuzzis, bañeras y tinas de hidromasajes, entre otras. Así mismo, determinará la frecuencia de vigilancia de la calidad microbiológica en estas estructuras con el fin de prevenir enfermedades transmitidas en aguas recreativas. El Gobierno nacional, reglamentará la materia.</u></b></p>	<p>Se adiciona un nuevo artículo, debido a que su contenido se encontraba en otro artículo sin unidad temática.</p>
<p><b>Artículo 3°. Promoción.</b> El Ministerio de Salud, en conjunto con las autoridades locales y con la participación de las entidades gremiales y expertos, diseñarán y establecerán una estrategia publicitaria específicamente diseñada para divulgar y promocionar una cartilla que se denominará “Piscinas limpias, Piscinas seguras” con el fin de generar conciencia sobre los riesgos que se derivan en términos de salud por la presencia de microorganismos patógenos en el agua de las piscinas. Esta cartilla deberá ser publicada en la página oficial de la entidad y de forma visible en el sitio donde se encuentra la piscina. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud reglamentará la materia, en coordinación con las demás autoridades competentes.</p> <p><b>Parágrafo Primero.</b> El Ministerio de Salud llevará a cabo de forma periódica un monitoreo técnico a fin de identificar y actualizar la lista de los microorganismos patógenos que puedan presentarse en el agua de las piscinas y otras estructuras similares como jacuzzis, bañeras y tinas de hidromasajes, entre otras. Así mismo, determinará la frecuencia de vigilancia de la calidad microbiológica en estas estructuras con el fin de prevenir enfermedades transmitidas en aguas recreativas. El Gobierno nacional, reglamentará la materia.</p> <p><b>Parágrafo Segundo.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con las entidades competentes que correspondan del orden nacional, departamental y municipal desarrollarán y liderarán de manera articulada la planeación, ejecución, control y mejora de una estrategia interinstitucional dirigida a incentivar el mantenimiento adecuado de las piscinas, mediante la actualización técnica y capacitación permanente del personal a cargo. Dicha estrategia incluirá la entrega de un distintivo de buenas prácticas al establecimiento que cumpla con los criterios sanitarios establecidos en la presente ley y su reglamentación. Tal distintivo de buenas prácticas y el directorio de establecimientos que lo han recibido serán divulgados y promocionados por las entidades del gobierno nacional que tengan competencias en la materia.</p> <p><b>Parágrafo Tercero.</b> La estrategia publicitaria deberá evaluarse y actualizarse de manera periódica de acuerdo a los estándares internacionales, con el fin de mantenerla ajustada al desarrollo normativo y a la realidad social.</p>	<p>Artículo <b>4° 3°</b>. <b>Promoción.</b> El Ministerio de Salud y <b>Protección Social</b>, en conjunto con las autoridades locales y con la participación de las entidades gremiales y expertos, diseñarán y establecerán una estrategia publicitaria <b>,en un término de seis meses después de la promulgación de la presente ley</b>, específicamente diseñada para divulgar y promocionar una cartilla que se denominará “Piscinas limpias, Piscinas seguras” con el fin de generar conciencia sobre los riesgos que se derivan en términos de salud por la presencia de microorganismos patógenos en el agua de las piscinas. Esta cartilla deberá ser publicada en la página oficial de las <b>entidades nacionales y territoriales</b> y de forma visible en el sitio donde se encuentra la piscina. El <b>Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud reglamentará la materia, en coordinación con las demás autoridades competentes.</b></p> <p><del><b>Parágrafo Segundo.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con las entidades competentes que correspondan del orden nacional, departamental y municipal desarrollarán y liderarán de manera articulada la planeación, ejecución, control y mejora de una estrategia interinstitucional dirigida a incentivar el mantenimiento adecuado de las piscinas, mediante la actualización técnica y capacitación permanente del personal a cargo. Dicha estrategia incluirá la entrega de un distintivo de buenas prácticas al establecimiento que cumpla con los criterios sanitarios establecidos en la presente ley y su reglamentación. Tal distintivo de buenas prácticas y el directorio de establecimientos que lo han recibido serán divulgados y promocionados por las entidades del gobierno nacional que tengan competencias en la materia.</del></p> <p><b>Parágrafo Tercero.</b> La estrategia publicitaria deberá evaluarse y actualizarse de manera periódica de acuerdo a los estándares internacionales, con el fin de mantenerla ajustada al desarrollo normativo y a la realidad social.</p>	<p>Se vuelve a enumerar el artículo y se realizan modificaciones proponiendo un tiempo específico de la estrategia.</p> <p>Se eliminan los dos primeros párrafos y se adicionan como artículos nuevos debido a que no guardaban unidad temática.</p>

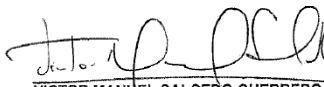
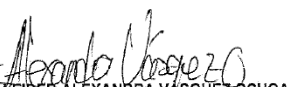
TEXTO RADICADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>ARTÍCULO NUEVO.  <u>Artículo 5°. Buenas prácticas. El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con las entidades competentes que correspondan del orden nacional, departamental y municipal desarrollarán y liderarán de manera articulada la planeación, ejecución, control y mejora de una estrategia interinstitucional dirigida a incentivar el mantenimiento adecuado de las piscinas, mediante la actualización técnica y capacitación permanente del personal a cargo. Dicha estrategia incluirá la entrega de un distintivo de buenas prácticas al establecimiento que cumpla con los criterios sanitarios establecidos en la presente Ley y su reglamentación. Tal distintivo de buenas prácticas y el directorio de establecimientos que lo han recibido serán divulgados y promocionados por las entidades del gobierno nacional que tengan competencias en la materia.</u></p>	<p>Se vuelve a enumerar el artículo. Se adiciona un nuevo artículo, debido a que su contenido se encontraba en otro artículo sin unidad temática.</p>
<p><b>ARTÍCULO 4°.</b> Modifíquese el Artículo 16 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 16. <i>Sanciones.</i> Las personas naturales o jurídicas destinatarias de esta ley que incumplan con las medidas previstas en el Capítulo IV de esta ley o que permitan el acceso a menores de edad a las piscinas o estructuras similares, sin la observancia de las disposiciones de la presente ley, serán intervenidos por la autoridad de policía, sin perjuicio de cualquier otra acción legal, sanción administrativa o penal a que hubiere lugar. La intervención de la autoridad de policía por violación de medidas sanitarias de las piscinas se basará en los procedimientos y criterios de inspección que reglamente el Ministerio de Salud. En todo caso dicha reglamentación se establecerá bajo la observancia del principio del debido proceso.</p> <p>El no acatamiento de las presentes normas será sancionado de forma sucesiva con multa entre cincuenta (50) y mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes y cierre temporal de la piscina o el sistema de piscinas hasta por cinco (5) días, por la primera falta.</p> <p>Si se sucediere una segunda violación a lo ordenado en esta ley en un tiempo no superior a seis (6) meses desde ocurrida la primera falta, se multará al establecimiento entre cien (100) y mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales vigentes y cierre temporal del establecimiento entre cinco (5) y quince (15) días.</p> <p>Una tercera falta ocurrida dentro del período posterior a seis (6) meses desde la primera dará lugar a cierre definitivo del establecimiento. Las multas deberán ser canceladas en favor del municipio del lugar donde ocurriere la violación a la presente ley, las cuales serán destinadas a un fondo para la vigilancia y promoción del cumplimiento de esta norma.</p>	<p><del>ARTÍCULO 6°</del> 4°. Modifíquese el Artículo 16 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 16. <i>Sanciones.</i> Las personas naturales o jurídicas destinatarias de esta ley que incumplan con las medidas previstas en el Capítulo IV de esta ley o que permitan el acceso a menores de edad a las piscinas o estructuras similares, sin la observancia de las disposiciones de la presente ley, serán intervenidos por la autoridad de policía, sin perjuicio de cualquier otra acción legal, sanción administrativa o penal a que hubiere lugar. La intervención de la autoridad de policía por violación de medidas sanitarias de las piscinas se basará en los procedimientos y criterios de inspección que reglamente el Ministerio de Salud <b>y Protección Social</b>. En todo caso dicha reglamentación se establecerá bajo la observancia del principio del debido proceso.</p> <p>El no acatamiento de las presentes normas será sancionado de forma sucesiva con multa entre cincuenta (50) y mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes y cierre temporal de la piscina o el sistema de piscinas hasta por cinco (5) días, por la primera falta.</p> <p>Si se sucediere una segunda violación a lo ordenado en esta ley en un tiempo no superior a seis (6) meses desde ocurrida la primera falta, se multará al establecimiento entre cien (100) y mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales vigentes y cierre temporal del establecimiento entre cinco (5) y quince (15) días.</p> <p>Una tercera falta ocurrida dentro del período posterior a seis (6) meses desde la primera dará lugar a cierre definitivo del establecimiento. Las multas deberán ser canceladas en favor del municipio del lugar donde ocurriere la violación a la presente ley, las cuales serán destinadas a un fondo para la vigilancia y promoción del cumplimiento de esta norma.</p>	<p>Se realizan modificaciones de forma. Se vuelve a enumerar el artículo.</p>

TEXTO RADICADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p><b>Artículo 5º. Materiales antideslizantes en áreas circundantes a las piscinas.</b> Con el fin de garantizar la seguridad de los usuarios y prevenir accidentes en las zonas circundantes a las piscinas, todas las piscinas públicas y privadas deberán contar con superficies antideslizantes en sus áreas de tránsito. Las especificaciones técnicas de estas superficies deberán cumplir con los estándares nacionales de seguridad y resistencia al deslizamiento en ambientes húmedos.</p> <p>a) <b>Obligatoriedad:</b> Las baldosas o materiales utilizados en las áreas alrededor de las piscinas deberán ser antideslizantes y de fácil drenaje, para evitar la acumulación de agua que aumente el riesgo de resbalones.</p> <p>b) <b>Inspección periódica:</b> Las autoridades locales competentes deberán realizar inspecciones periódicas para verificar el estado de las baldosas antideslizantes y su adecuado mantenimiento. En caso de que se detecten deterioros o incumplimientos, se aplicarán las sanciones correspondientes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los establecimientos que no cumplan con esta norma tendrán un plazo de 18 meses posteriores a la promulgación de esta ley para adecuar sus instalaciones.</p>	<p><b>Artículo 7º 5º. Materiales antideslizantes en áreas circundantes a las piscinas.</b> Con el fin de garantizar la seguridad de los usuarios y prevenir accidentes en las zonas circundantes a las piscinas, todas las piscinas públicas y privadas deberán contar con superficies antideslizantes en sus áreas de tránsito. Las especificaciones técnicas de estas superficies deberán cumplir con los estándares nacionales de seguridad y resistencia al deslizamiento en ambientes húmedos.</p> <p>a) <b>Obligatoriedad:</b> Las baldosas o materiales utilizados en las áreas alrededor de las piscinas deberán ser antideslizantes y de fácil drenaje, para evitar la acumulación de agua que aumente el riesgo de resbalones.</p> <p>b) <b>Inspección periódica:</b> Las autoridades locales competentes deberán realizar inspecciones periódicas para verificar el estado de las baldosas antideslizantes y su adecuado mantenimiento. En caso de que se detecten deterioros o incumplimientos, se aplicarán las sanciones correspondientes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los establecimientos que no cumplan con esta norma tendrán un plazo de 18 meses posteriores a la promulgación de esta ley para adecuar sus instalaciones.</p>	<p>Se realizan modificaciones de forma.</p> <p>Se vuelve a enumerar el artículo.</p>
<p><b>Artículo 6º. Vigencia y derogatorias:</b> La presente ley rige a partir de sanción y promulgación y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 6º 8º. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de sanción y promulgación y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se vuelve a enumerar el artículo.</p>

**VII. PROPOSICIÓN.**

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, emitimos ponencia positiva y solicitamos a la comisión séptima constitucional permanente de la Cámara de Representantes **DAR PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley número 362 de 2024 Cámara, 231 de 2024 Senado, por medio de la cual se adiciona la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones -Ley Estefanía Villamizar González.**

De los honorables representantes


  
**VICTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO** **LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA**  
 Representante a la Cámara Representante a la Cámara  
 Coordinador Ponente Ponente

**VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE.**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 362 DE 2024 CÁMARA 231 DE 2024 SENADO**

*por medio de la cual se modifica la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones -Ley Estefanía Villamizar González.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto incorporar como norma mínima de seguridad las pruebas y el control periódico de microorganismos patógenos en las piscinas, ya sean estas públicas o privadas, que se ubiquen en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones en

materia de seguridad.

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1209 de 2008 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 11. Normas mínimas de seguridad.** El Gobierno nacional reglamentará las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de las piscinas.

En todo caso, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que preste el servicio de piscina, deberá acatar obligatoriamente las siguientes normas mínimas de seguridad:

- a) No se debe permitir el acceso a menores de (12) años sin la compañía de un adulto responsable que esté en capacidad de velar por la seguridad de los menores de edad a su cargo.
- b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, quien dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley deberá expedir el formato único de requisitos higiénico-sanitarios. El tratamiento de desinfección química debe cumplir las condiciones que establezca el reglamento para proteger la salud de los usuarios.
- c) Los responsables de las piscinas deberán presentar un análisis fisicoquímico y microbiológico del agua de la piscina, de manera periódica ante la autoridad

competente a la que se refiere el Capítulo III de la presente ley. Dicho análisis deberá contar con los criterios mínimos de inocuidad y uso seguro, de acuerdo a los estándares internacionales, tamaño, número de usuarios, factores climáticos, de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. El análisis deberá ser público en la zona de la piscina y presentado de forma física o digital a través de la plataforma que disponga la autoridad local en donde se encuentre la piscina o estructura similar para efectos de inspección, vigilancia y control. En los casos de reapertura de una piscina, por sanción de cierre; obligatoriamente el propietario, tendrá que presentar este análisis previo a la expedición de la resolución de reapertura, por parte de la autoridad competente.

El Ministerio de Salud y Protección Social fijará un término perentorio para que la autoridad sanitaria local se pronuncie frente a los análisis presentados por los responsables de las piscinas.

- d) Se deberá tener un botiquín de primeros auxilios de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
- e) Deberán permanecer en el área de la piscina por lo menos (2) flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho y demás elementos de seguridad previstos en los estándares internacionales y la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para tal efecto, el cual también deberá actualizar de manera periódica el listado de elementos de seguridad que deben permanecer en el área de piscina.
- f) Se deberá escribir en colores vistosos y en letra grande, visible con claridad para cualquier persona la profundidad máxima de la piscina.
- g) Deberá haber en servicio las 24 horas del día en el sitio de la piscina un teléfono o citófono para llamadas de emergencia.
- h) Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad homologados, como son: barreras de protección y control de acceso a la piscina, detectores de inmersión o alarmas de agua que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena y protección para prevenir entrapamientos.
- i) Los responsables de las piscinas deberán garantizar que diariamente las condiciones fisicoquímicas de la piscina sean óptimas previamente a su apertura e ingreso de las personas. Los responsables no permitirán el ingreso en caso de que las condiciones no sean óptimas so pena de incurrir en las sanciones previstas en el Capítulo V de la presente ley.

**Parágrafo 1º.** Las autoridades a que se refiere el Capítulo III de la presente ley deberán verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad a que se refieren los literales c) e i) del presente artículo de forma bimensual, aleatoria o a solicitud de los usuarios. Se llevará un reporte digitalizado de los hallazgos y verificación del cumplimiento de las medidas y se dejará copia del mismo al propietario de la piscina, el cual podrá ser consultado y de público acceso.

**Parágrafo 2º.** Las medidas de seguridad a que se refiere el presente artículo también le son aplicables a las estructuras similares como jacuzzis, bañeras y tinas de hidromasaje y otros tipos de piscinas.

**Artículo 3º. Monitoreo y actualización.** El Ministerio de Salud y Protección Social llevará a cabo de forma periódica un monitoreo técnico a fin de identificar y actualizar la lista de los microorganismos patógenos que puedan presentarse en el agua de las piscinas y otras estructuras similares como jacuzzis, bañeras y tinas de hidromasajes, entre otras. Así mismo, determinará la frecuencia de vigilancia de la calidad microbiológica en estas estructuras con el fin de prevenir enfermedades transmitidas en aguas recreativas. El Gobierno nacional, reglamentará la materia.

**Artículo 4º. Promoción.** El Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con las autoridades locales y con la participación de las entidades gremiales y expertos, diseñarán y establecerán una estrategia publicitaria, en un término de seis meses después de la promulgación de la presente ley, específicamente diseñada para divulgar y promocionar una cartilla que se denominará “Piscinas limpias, Piscinas seguras” con el fin de generar conciencia sobre los riesgos que se derivan en términos de salud por la presencia de microorganismos patógenos en el agua de las piscinas. Esta cartilla deberá ser publicada en la página oficial de las entidades nacionales y territoriales y de forma visible en el sitio donde se encuentra la piscina.

**Parágrafo.** La estrategia publicitaria deberá evaluarse y actualizarse de manera periódica de acuerdo a los estándares internacionales, con el fin de mantenerla ajustada al desarrollo normativo y a la realidad social.

**Artículo 5º. Buenas prácticas.** El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con las entidades competentes que correspondan del orden nacional, departamental y municipal desarrollarán y liderarán de manera articulada la planeación, ejecución, control y mejora de una estrategia interinstitucional dirigida a incentivar el mantenimiento adecuado de las piscinas, mediante la actualización técnica y capacitación permanente del personal a cargo.

Dicha estrategia incluirá la entrega de un distintivo de buenas prácticas al establecimiento que cumpla con los criterios sanitarios establecidos en la presente ley y su reglamentación. Tal distintivo de buenas prácticas y el directorio de establecimientos que

lo han recibido serán divulgados y promocionados por las entidades del gobierno nacional que tengan competencias en la materia.

**Artículo 6º.** Modifíquese el Artículo 16 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 16. Sanciones.** Las personas naturales o jurídicas destinatarias de esta ley que incumplan con las medidas previstas en el Capítulo IV de esta ley o que permitan el acceso a menores de edad a las piscinas o estructuras similares, sin la observancia de las disposiciones de la presente ley, serán intervenidos por la autoridad de policía, sin perjuicio de cualquier otra acción legal, sanción administrativa o penal a que hubiere lugar. La intervención de la autoridad de policía por violación de medidas sanitarias de las piscinas se basará en los procedimientos y criterios de inspección que reglamente el Ministerio de Salud y Protección Social. En todo caso dicha reglamentación se establecerá bajo la observancia del principio del debido proceso.

El no acatamiento de las presentes normas será sancionado de forma sucesiva con multa entre cincuenta (50) y mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes y cierre temporal de la piscina o el sistema de piscinas hasta por cinco (5) días, por la primera falta.

Si se sucediere una segunda violación a lo ordenado en esta ley en un tiempo no superior a seis (6) meses desde ocurrida la primera falta, se multará al establecimiento entre cien (100) y mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales vigentes y cierre temporal del establecimiento entre cinco (5) y quince (15) días.

Una tercera falta ocurrida dentro del período posterior a seis (6) meses desde la primera dará lugar a cierre definitivo del establecimiento.

Las multas deberán ser canceladas en favor del municipio del lugar donde ocurriere la violación a la presente ley, las cuales serán destinadas a un fondo para la vigilancia y promoción del cumplimiento de esta norma.

**Artículo 7º. Materiales antideslizantes en áreas circundantes a las piscinas.** Con el fin de garantizar la seguridad de los usuarios y prevenir accidentes en las zonas circundantes a las piscinas, todas las piscinas públicas y privadas deberán contar con superficies antideslizantes en sus áreas de tránsito. Las especificaciones técnicas de estas superficies deberán cumplir con los estándares nacionales de seguridad y resistencia al deslizamiento en ambientes húmedos.


- a) **Obligatoriedad:** Las baldosas o materiales utilizados en las áreas alrededor de las piscinas deberán ser antideslizantes y de fácil drenaje, para evitar la acumulación de agua que aumente el riesgo de resbalones.
- b) **Inspección periódica:** Las autoridades locales competentes deberán realizar inspecciones

periódicas para verificar el estado de las baldosas antideslizantes y su adecuado mantenimiento. En caso de que se detecten deterioros o incumplimientos, se aplicarán las sanciones correspondientes.

**Parágrafo.** Los establecimientos que no cumplan con esta norma tendrán un plazo de 18 meses posteriores a la promulgación de esta ley para adecuar sus instalaciones.

**Artículo 8º. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de sanción y promulgación y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

  
 VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO Representante a la Cámara Coordinador Ponente  
 LEIBER-ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA Representante a la Cámara Ponente

\* \* \*

## INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 381 DE 2024 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen medidas sobre la adquisición y venta de tarjetas SIM y otras tecnologías similares en Colombia.*

Bogotá, D. C., 25 de noviembre de 2024

Secretario

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ

Comisión Sexta de la Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: **Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 381 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas sobre la adquisición y venta de tarjetas SIM y otras tecnologías similares en Colombia.**


Estimado secretario,

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes a través de la nota interna C.S.C.P. 3.6 -834/2024, por medio del presente escrito nos permitimos presentar informe de ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley de la referencia para que sea discutido en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes.

Adjuntamos la ponencia original en PDF con firmas, en PDF sin firmas y en Word sin firmas.

Cordialmente,

  
 DANIEL CARVALHO MEJÍA  
 Representante a la Cámara  
 Coordinador ponente

  
 HERNANDO GONZÁLEZ  
 Representante a la Cámara  
 ponente

PROYECTO DE LEY NÚMERO 381 DE 2024  
CÁMARA

*por medio de la cual se establecen medidas sobre la adquisición y venta de tarjetas SIM y otras tecnologías similares en Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. *Obligatoriedad de identificación biométrica.*** Para la adquisición de una tarjeta SIM u otras tecnologías con fines similares, los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles, incluyendo los operadores móviles virtuales que presten los servicios de telecomunicaciones en Colombia, deberán registrar de inmediato en sus respectivas bases de datos: nombre y apellidos completos del suscriptor o usuario, número de identificación, tipo de identificación de documento (CC, CE, Pasaporte, NIT, TI), número del móvil, IMEI, correo electrónico y datos biométricos del suscriptor o usuario que permitan verificar su identidad y prevenir suplantaciones.

**Parágrafo.** El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituirá una infracción al régimen de telecomunicaciones, en los términos del numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009 o la norma que lo modifique o lo adicione.

**Artículo 2º. *Identificación de llamadas procedentes de centros penitenciarios y carcelarios.*** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) y el Ministerio de Justicia y del Derecho, reglamentará la implementación de una estrategia para que mediante sistemas tecnológicos se identifique y alerte a los usuarios sobre las llamadas originadas desde centros penitenciarios y carcelarios. Los operadores de telefonía móvil estarán obligados a implementar dicha estrategia para advertir al receptor sobre la procedencia de la llamada, respetando los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER  
DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 381  
DE 2024 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen medidas sobre la adquisición y venta de tarjetas SIM y otras tecnologías similares en Colombia.*

### 1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto establecer la obligatoriedad de la identificación biométrica en la adquisición de líneas de servicio móvil de comunicación para la identificar y prevenir estafas o robos, suplantaciones de identidad y otros delitos cometidos a través de llamadas, mensajes de texto u otras modalidades a cometidas a través de los servicios de telefonía móvil.

### 2. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley número 381 de 2024 Cámara, fue radicado por los honorables Senadores *Carlos*

*Julio González Villa*, honorable Representante *Julio César Triana Quintero*, honorable Representante *Mauricio Parodi Díaz*, honorable Representante *Hernando González*, honorable Representante *Gersel Luis Pérez Altamiranda*, honorable Representante *Luz Ayda Pastrana Loaiza*, honorable Representante *John Edgar Pérez Rojas*, honorable Representante *Carlos Alberto Cuenca Chaux*, honorable Representante *Adriana Carolina Arbeláez Giraldo*, Honorable Representante *Jaime Rodríguez Contreras*, honorable Representante *Eduard Alexis Triana Rincón*.

La iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 9 de septiembre del 2024 y publicada en la *Gaceta del Congreso* 1830 del 2024 del Congreso de la República. Se dió trámite en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y se designó al Representante Daniel Carvalho Mejía y al Representante Hernando González. Los ponentes rinden informe de ponencia positivo para que sea debatido en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes.

### 3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley está conformado por cuatro (2) artículos, el primero habla de obligatoriedad de identificación biométrica y el segundo sobre la identificación de llamadas procedentes de centros penitenciarios y carcelarios.

#### JUSTIFICACIÓN

#### Un diagnóstico sobre la extorsión en Colombia

En América latina las prácticas extorsivas son una tendencia regional, que tiene características específicas que varían entre países pero que se extienden como el “crimen perfecto” ya que difícilmente se denuncia y mucho menos se investiga. Es entonces una práctica que conlleva altos niveles de impunidad y que se ha localizado dentro de las organizaciones criminales, pandillas callejeras y centros penitenciarios y carcelarios. En la literatura, la extorsión se ha contextualizado como una actividad que define el crimen organizado y que está estrechamente asociada al control territorial y las actividades ilegales<sup>1</sup>.

En Colombia el delito de extorsión está contemplado en el artículo 244 del Código Penal, y si bien cuenta con múltiples circunstancias de agravación punitiva y es uno de los delitos con mayor cantidad de condenas intramurales las denuncias siguen aumentando<sup>2</sup>.

La extorsión ha venido en aumento en el territorio

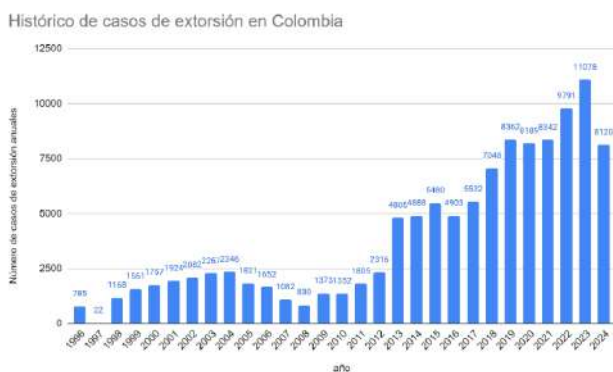
<sup>1</sup> Dammert, L. (2021). Extortion: The backbone of criminal activity in latin América. (). Florida, USA.: Retrieved from [https://digitalcommons.fiu.edu/jgi\\_research/47/](https://digitalcommons.fiu.edu/jgi_research/47/)

<sup>2</sup> Acosta Argote, C. (2021, agosto 12,). La radiografía de los delitos más comunes que terminan con sentencia de prisión. Asuntos Legales Retrieved from <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/la-radiografia-de-los-delitos-mas-comunes-que-terminan-con-sentencia-de-prision-3213631>



nacional en los últimos años (Gráfica 1). De acuerdo con la base de datos del Ministerio de Defensa Nacional, el primer semestre del 2024 fue el que más casos de extorsión reportó en los últimos tres años; un incremento del 27,5% respecto del mismo periodo del año anterior<sup>3</sup>.

**Gráfica 1.** Datos históricos de las denuncias por el delito de extorsión en Colombia.



*Fuente: Elaboración propia con datos del Observatorio de Derechos Humanos y Defensa Nacional a septiembre de 2024. Ministerio de Defensa Nacional.*

Las regiones más afectadas por este delito en el 2023 fueron Antioquia y Bogotá, D. C., con 1.918 y 1.527 casos respectivamente. La extorsión es un delito que afecta a todo el territorio nacional, sin embargo, es especialmente grave en las zonas rurales y dispersas pues es usada como mecanismo de control territorial.

En Colombia la extorsión es una práctica de financiación del crimen organizado y ha estado tradicionalmente relacionada con el financiamiento de grupos armados ilegales como grupos de guerrillas y paramilitares, posteriormente comenzó a ser practicada por imitadores de estos y organizaciones criminales, afectando tanto a empresas como a particulares. Las “falsas guerrillas” al igual que los grupos de narcotraficantes que buscan diversificar sus ingresos continúan operando y usando la extorsión como forma de financiación sin forma de contrarrestarlos. Una segunda forma de extorsión se ha propagado en años recientes conocida como “el gota a gota”, en el que los extorsionadores obtienen un ingreso permanente exigiendo pequeñas cantidades a las víctimas<sup>4</sup>.

Dentro de las causas del aumento en las cifras del delito de extorsión, se encuentran las dinámicas de criminalidad organizada que se vieron afectadas por los bajos precios del mercado de la coca en los últimos años y a su vez con el objeto de extender su control territorial, los grupos criminales han

optado por diversificar las rentas ilegales en los territorios, incrementando el uso de la minería ilegal y la extorsión contra la población civil y el sector productivo<sup>5</sup>.

Otra de las múltiples causas del aumento en este delito es la descrita por Meneses (2024) que destaca el hacinamiento, la corrupción, la falta de personal de custodia y la atención de la población carcelaria como causas del crecimiento de la criminalidad desde las cárceles. Por tal razón, la crisis carcelaria en el país está directamente relacionada con el crecimiento de las extorsiones desde estos establecimientos. La carencia de controles efectivos desde las cárceles ha permitido el contrabando de dispositivos electrónicos, teléfonos móviles y tarjetas SIM u otras tecnologías similares que mantienen el ciclo de incautación y contrabando, como un problema de no acabar<sup>6</sup>.

Así mismo, el aumento de la extorsión también obedece al cambio de la población víctima de este delito. Este delito que afectaba principalmente a personas con grandes patrimonios hoy afecta a otros sectores de la población, con extorsiones de pequeño monto que asegura un flujo de dinero permanente para los delincuentes<sup>7</sup>.

A pesar del incremento en las cifras reportadas de casos de extorsión, la cifra oculta o de “no denuncia” exhibe un problema más profundo. En la Encuesta de Convivencia y Seguridad Ciudadana – ECSC 2021, el DANE reportó que la extorsión tuvo una tasa de victimización del 1,0%, pero con una tasa de no denuncia del 79,6%. La cifra oculta o de no denuncia para el delito de extorsión en las cabeceras municipales es de 76,7% pero esta cifra es mucho más preocupante para los centros poblados y rurales dispersos donde alcanza el 92,8%<sup>8</sup>.

Si indagamos más a fondo sobre las razones para no denunciar, la ECSC 2021 reportó que en un 37,0% de las veces la víctima lo consideró innecesario, seguido de un 22,3% que aseguraron que las Autoridades no hacen nada, y un 15,4% que reportó que no conocía el proceso de denuncia, un

<sup>3</sup> Acosta Argote, C. (2021, agosto 12.). La radiografía de los delitos más comunes que terminan con sentencia de prisión. Asuntos Legales Retrieved from <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/la-radiografia-de-los-delitos-mas-comunes-que-terminan-con-sentencia-de-prision-3213631>

<sup>4</sup> Dammert, L. (2021). Extortion: The backbone of criminal activity in latin america. (). Florida, USA.: Retrieved from [https://digitalcommons.fiu.edu/jgi\\_research/47/](https://digitalcommons.fiu.edu/jgi_research/47/)

<sup>5</sup> Gómez, A. (2023, ). La crisis cocalera, ¿un chance para la paz o para la minería ilegal? La Silla Vacía - Red Rural Retrieved from <https://www.lasillavacia.com/red-de-expertos/red-rural/la-crisis-cocalera-un-chance-para-la-paz-o-para-la-mineria-ilegal/>

<sup>6</sup> Procuraduría General, & de la Nación. (2024). Procuraduría raja al gobierno por extorsión carcelaria [Abstract]. Boletines Procuraduría General De La Nación, 22 Retrieved from <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/procuraduria-raja-al-gobierno-por-extorsion-carcelaria.aspx>

<sup>7</sup> Paya, K., Montoya, J., Monsalve, C., & Cardona, J. (2018). Extorsión: Comportamiento del delito en el pos-conflicto comparado con otros delitos similares (Especialización en Derecho Penal). Retrieved from [http://repository.icesi.edu.co/biblioteca\\_digital/handle/10906/84355](http://repository.icesi.edu.co/biblioteca_digital/handle/10906/84355)

<sup>8</sup> DANE. (2023). Boletín técnico. encuesta de convivencia y seguridad ciudadana (ECSC). periodo de referencia año 2021. (). Bogotá, D. C.: Retrieved from [https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/convivencia/2021/Bol\\_ECSC\\_2021.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/convivencia/2021/Bol_ECSC_2021.pdf)

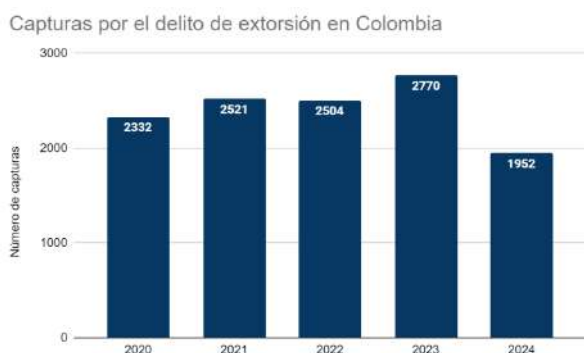
6,6% reportó que no denunció pues lo(a) amenazaron y tenía miedo a represalias<sup>9</sup>.

Que entre las razones para no denunciar de las víctimas se encuentre que las autoridades no tomen acciones, que no confían en la administración de justicia, que le faltaban pruebas del hecho y que lo consideren innecesario<sup>10</sup>., puede ser un síntoma de las fallas que existen en la administración de justicia para efectivamente procesar a los culpables de este delito.

Cuando los grupos delictivos organizados lanzan prácticas de extorsión en América Latina, corren poco riesgo de que las víctimas denuncien el delito a la policía, especialmente cuando la extorsión se dirige a mercados ilegales como la prostitución, el comercio en el mercado negro o las apuestas ilegales. Es poco probable que incluso los ciudadanos comunes que participan en actividades comerciales legales denuncien el delito a la policía por temor a represalias y complicidad o ineficacia de la policía. Las prácticas de extorsión se han arraigado en la región y son las principales vías para que los delincuentes adquieran dinero en efectivo<sup>11</sup>.

En el 2023 la Policía Nacional reportó que hubo 2.770 capturas por el delito de extorsión, un incremento del 10,6% en las capturas por este delito a comparación de los 2.504 casos del 2022. En lo corrido del 2024 se han reportado 1.952 capturas por este delito, donde los departamentos con mayores reportes son Antioquia con 297 casos, Cundinamarca con 278 casos, Atlántico con 217 casos y Valle del Cauca con 194 casos.

**Gráfica 2.** Histórico de capturas por el delito de extorsión ART. 244 del Código Penal.



Fuente: Policía Nacional. Resultados operativos. 2024<sup>12</sup>

<sup>9</sup> DANE. (2023). Boletín técnico. encuesta de convivencia y seguridad ciudadana (ECSC). periodo de referencia año 2021. (). Bogotá, D. C.: Retrieved from [https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/convivencia/2021/Bol\\_ECSC\\_2021.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/convivencia/2021/Bol_ECSC_2021.pdf)

<sup>10</sup> DANE. (2023). Boletín técnico. encuesta de convivencia y seguridad ciudadana (ECSC). periodo de referencia año 2021. (). Bogotá, D. C.: Retrieved from [https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/convivencia/2021/Bol\\_ECSC\\_2021.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/convivencia/2021/Bol_ECSC_2021.pdf)

<sup>11</sup> Dammert, L. (2021). Extortion: The backbone of criminal activity in latinoamerica. (). Florida, USA.: Retrieved from [https://digitalcommons.fiu.edu/jgi\\_research/47/](https://digitalcommons.fiu.edu/jgi_research/47/)

<sup>12</sup> Policía Nacional. (2024) Resultados operativos. Delito - Extorsión ART. 244 del C.P. <https://www.policia.gov.co/>

### I. La extorsión telefónica carcelaria

En la extorsión clásica los delincuentes contactan a la víctima mediante llamadas telefónicas, mensajes de texto o panfletos, se identifican como integrantes de grupos delincuenciales y exigen dinero (por supuesta seguridad privada o cuota de matrícula para funcionamiento) a cambio de permitirles continuar con sus actividades sin ser objeto de atentados en su contra.<sup>13</sup>

El surgimiento de la llamada extorsivas como la modalidad de extorsión más frecuente en el país denota el avance en el acceso a las telecomunicaciones y el internet en Colombia<sup>14</sup>. La llamada extorsiva, siendo la forma más utilizada por los delincuentes, se define como aquella que el delincuente ejecuta directamente contactando a su víctima vía telefónica, y mediante el empleo de frases intimidantes con las cuales genera el temor o amenaza directa a la víctima o a algún familiar, manifiesta su pretensión económica para evitar daños (físicos, materiales o psicológicos) a la persona, su familia o sus bienes<sup>15</sup>.

Con las llamadas extorsivas se generan ingresos con pocos riesgos para los delincuentes, pues desde un solo celular se pueden hacer 250 llamadas extorsivas al día y cambian de SIM CARD para que los números no puedan ser identificados con facilidad. Además, dependiendo de la estructura del grupo delincuencial, con este delito se pueden generar hasta 2000 millones de pesos por año<sup>16</sup>.

Las llamadas extorsivas fueron la forma más frecuente de extorsión en Colombia en el 2023 (Tabla 1)<sup>17</sup>.

**Tabla 1.** Casos de extorsión en Colombia en 2023 por tipo de modalidad o medio utilizado para cometer el delito.

MODALIDAD	CASOS 2023	%PARTICIPACIÓN
Llamada telefónica	4.766	43,02%
Directa	2.982	26,92%

#### resultados-operativos

<sup>13</sup> Policía Nacional (2023) Juntos prevenimos la extorsión. Extorsión clásica. Gaula. <https://www.policia.gov.co/noticia/juntos-prevenimos-extorsion>

<sup>14</sup> Carreño-Cucaita, K. (2023) «Comportamiento de la extorsión posterior a la implementación de los acuerdos de paz en Colombia y pandemia COVID-19 en el periodo 2018 – 2021», *Revista Estado, Paz y Sistema Internacional*, 2(3), pp. 5–28. doi: 10.25062/2981-3034.4748.

<sup>15</sup> Carreño-Cucaita, K. (2023) «Comportamiento de la extorsión posterior a la implementación de los acuerdos de paz en Colombia y pandemia COVID-19 en el periodo 2018 – 2021», *Revista Estado, Paz y Sistema Internacional*, 2(3), pp. 5–28. doi: 10.25062/2981-3034.4748.

<sup>16</sup> Carreño-Cucaita, K. (2023) «Comportamiento de la extorsión posterior a la implementación de los acuerdos de paz en Colombia y pandemia COVID-19 en el periodo 2018 – 2021», *Revista Estado, Paz y Sistema Internacional*, 2(3), pp. 5–28. doi: 10.25062/2981-3034.4748.

<sup>17</sup> Policía Nacional. 2024. Estadística delictiva - Extorsión. Dirección de Investigación criminal e INTERPOL. <https://www.policia.gov.co/estadistica-delictiva>

MODALIDAD	CASOS 2023	%PARTICIPACIÓN
Redes sociales	1.490	13,45%
Sin empleo de armas	1.012	9,14%
Carta extorsiva	705	6,36%
No reporta	84	0,75%
Mixta	39	0,35%
<b>TOTAL</b>	<b>11.078</b>	<b>100%</b>

*Fuente: Elaboración propia con datos de Dirección de investigación criminal e INTERPOL. 2024. Policía Nacional.*

Ahora bien, el fenómeno de extorsión carcelaria no es nuevo, esta modalidad de extorsión se origina dentro de los centros penitenciarios y carcelarios, donde los internos llevan a cabo exigencias económicas a las víctimas. Utilizan principalmente llamadas telefónicas amenazantes y a menudo aprovechan la información disponible en las redes sociales para suplantar identidades y coaccionar a las víctimas. Se destaca por ser una de las formas de extorsión que genera mayores recursos económicos debido a su alcance y organización dentro de las instituciones carcelarias<sup>18</sup>.

Con respecto a la modalidad carcelaria de extorsión, durante el año 2020, la Policía Nacional señala que realizaron 306 capturas, además de diferentes “operaciones bloqueo” en las cuales se bloquearon 14.274 IMEI, identificados al interior de las cárceles para la realización de llamadas extorsivas<sup>19</sup>.

Sumado a esto la modalidad carcelaria de extorsión es una práctica común en Colombia, tanto así que, durante el año 2020, la Policía Nacional señala que se han realizado 306 capturas, además de diferentes “operaciones bloqueo” en las cuales se bloquearon 14.274 IMEI, identificados al interior de las cárceles para la realización de llamadas extorsivas<sup>20</sup>.

Los equipos de telefonía móvil al interior de los centros penitenciarios y carcelarios son parte del problema del contrabando. El ingreso de equipos no autorizados o prohibidos que se infiltran en los establecimientos penitenciarios llegan a través de visitas sociales y son parte de las redes criminales que continúan existiendo dentro de los

establecimientos penitenciarios<sup>21</sup>. Los detenidos obtienen contactos mientras están en prisión y, en algunos casos, extienden su delincuencia más allá del sistema penitenciario. A su vez, algunos reclusos planean fugas e inician actividades que tienen la finalidad de socavar el orden de la prisión, mientras que otros buscan corromper o manipular al personal e intentan contrabandear cosas dentro de ella<sup>22</sup>.

El uso de aplicaciones identificadores no es una solución permanente pues las tarjetas Sim-card que se utilizan en los centros carcelarios son cambiadas con mucha frecuencia debido a su precio y tamaño lo que permiten su fácil comercialización dentro de las cárceles, situación que impide ser detectadas por aplicaciones gratuitas que ofrecen las tiendas virtuales.<sup>23</sup>

Debido a que es un problema que ha sido detectado y descrito en años recientes en Colombia, y que se ha exacerbado con el fortalecimiento de los grupos armados organizados (GAO) y grupos armados organizados residuales (GAOR), es una situación preocupante para el nivel nacional. La extorsión se ha convertido en una práctica recurrente para grupos armados ilegales como el Clan del Golfo, el ELN y las Disidencias de las FARC, que buscan ganar terreno a nivel urbano y disputarse los controles territoriales, sociales y económicos en todo el territorio nacional<sup>24</sup>.

Sumado a esto, se han identificado patrones de funcionamiento de estas organizaciones, en las que los cabecillas recluidos delegan liderazgos sobre sus hombres de confianza en las calles, mientras continúan dando órdenes desde sus lugares de reclusión. Cuando los nuevos cabecillas son identificados y capturados por las autoridades, estos buscan seguir coordinando las actividades ilegales desde la cárcel, a la par que delegan nuevos líderes afuera, continuando con el ciclo de criminalidad<sup>25</sup>.

<sup>21</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito (2015) Manual de Seguridad dinámica e inteligencia penitenciaria. New York. Naciones Unidas. [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual\\_de\\_Seguridad\\_Dinamica\\_e\\_Inteligancia\\_Penitenciaria.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_de_Seguridad_Dinamica_e_Inteligancia_Penitenciaria.pdf)

<sup>22</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito (2015) Manual de Seguridad dinámica e inteligencia penitenciaria. New York. Naciones Unidas. [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual\\_de\\_Seguridad\\_Dinamica\\_e\\_Inteligancia\\_Penitenciaria.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_de_Seguridad_Dinamica_e_Inteligancia_Penitenciaria.pdf)

<sup>23</sup> Meneses, J. (2024). ¿Las empresas de telefonía móvil celular podrían implementar medidas tecnológicas de prevención de la extorsión en la modalidad carcelaria y seguridad personal? (Especialización en Derecho Constitucional). Retrieved from <https://hdl.handle.net/10901/28195>

<sup>24</sup> Fundación Paz & Reconciliación (Pares). (2024). Extorsión carcelaria en Colombia: Un delito entre rejas. Retrieved from <https://www.pares.com.co/post/extorsi%C3%B3n-carcelaria-en-colombia-un-delito-entre-rejas>

<sup>25</sup> Fundación Paz & Reconciliación (Pares). (2024). Radiografía de la extorsión: El principal desafío de la seguridad ciudadana. (). Bogotá, D. C.: Retrieved from <https://>

<sup>18</sup> Norza Céspedes, E., & Peñalosa Otero, M. J. (2016). Microextorsión en Colombia: Caracterizando el delito desde Medellín, Cartagena y Bogotá, 2011-2014. *Revista Criminología*, 58(1), 131-157. doi:10.47741/17943108.129

<sup>19</sup> Consejo Superior de Política Criminal. (2021). Plan nacional de política criminal 2021-2025. (). Bogotá, D. C.: Retrieved from <https://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/Plan-Nacional-Política-Criminal/Plan-Nacional-de-Política-Criminal-2021-2025.pdf>

<sup>20</sup> Consejo Superior de Política Criminal. (2021). Plan nacional de política criminal 2021-2025. (). Bogotá, D. C.: Retrieved from <https://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/Plan-Nacional-Política-Criminal/Plan-Nacional-de-Política-Criminal-2021-2025.pdf>

**Los establecimientos carcelarios en Colombia**

Colombia tiene un total de 125 establecimientos de reclusión del orden nacional (ERON)<sup>26</sup> y 37 centros de reclusión de los entes territoriales del orden Departamental, Distrital y Municipal<sup>27</sup> (Gráfica 3). Con una población de 103.522 personas privadas de la libertad y un hacinamiento carcelario del 26.3% a agosto de 2024, fenómenos como la extorsión o la coordinación de otras acciones criminales, la comisión de delitos desde las cárceles continúa siendo un desafío persistente que se debe neutralizar al interior de las cárceles<sup>28</sup>.

Debemos resaltar que en Colombia la Corte Constitucional declaró el Estado de Cosas Inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario mediante de Sentencia T-388 de 2013, debido entre a otras cosas a las afectaciones a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad (PPL) al interior de los establecimientos de reclusión del orden nacional y territorial; condiciones como el hacinamiento carcelario, inseguridad y criminalidad, donde la misma Corte Constitucional reconoce la existencia de la extorsión al interior de las cárceles como uno de los problemas que contribuyen a mantener esta condición sobre todo el sistema.

**Gráfica 3.** Ubicación de los Centros de reclusión de entes territoriales de orden departamental en Colombia.



Fuente: Ministerio de Justicia y del Derecho. Sistema de Estadística en Justicia. 2024.

[www.pares.com.co/post/radiografia-de-la-extorsion-en-colombia](http://www.pares.com.co/post/radiografia-de-la-extorsion-en-colombia)

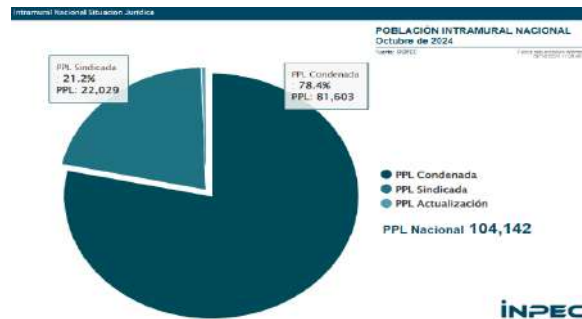
<sup>26</sup> Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, (. (2024). Tableros estadísticos. población intramural nacional a agosto de 2024. SISIEPEC. Retrieved from [http://190.25.112.18:8080/jasperserver-pro/dashboard/viewer.html?&j\\_username=inpec\\_user&j\\_password=inpec#/public/Intramural/Dashboards/Intramural\\_Nacional](http://190.25.112.18:8080/jasperserver-pro/dashboard/viewer.html?&j_username=inpec_user&j_password=inpec#/public/Intramural/Dashboards/Intramural_Nacional)

<sup>27</sup> Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, (. (2024). Tableros estadísticos. población intramural nacional a agosto de 2024. SISIEPEC. Retrieved from [http://190.25.112.18:8080/jasperserver-pro/dashboard/viewer.html?&j\\_username=inpec\\_user&j\\_password=inpec#/public/Intramural/Dashboards/Intramural\\_Nacional](http://190.25.112.18:8080/jasperserver-pro/dashboard/viewer.html?&j_username=inpec_user&j_password=inpec#/public/Intramural/Dashboards/Intramural_Nacional)

<sup>28</sup> Ministerio de Defensa Nacional. (2023). Política de seguridad, defensa y convivencia ciudadana “garantías para la vida y la paz 2022-2026”. (). Bogotá, D. C.: Retrieved from <https://ddhhcolombia.org.co/wp-content/uploads/2023/05/GARANTIAS-PARA-LA-VIDA-Y-LA-PAZ.pdf>.

A octubre de 2024 el hacinamiento que se presenta en el sistema penitenciario colombiano es del 26,9%, es decir, que existe una sobrepoblación de 22.090 personas privadas de libertad que no tienen un cupo garantizado. El sistema tiene habilitados 82.052 cupos carcelarios<sup>29</sup>.

**Gráfica 4.** Población intramural nacional por situación jurídica.



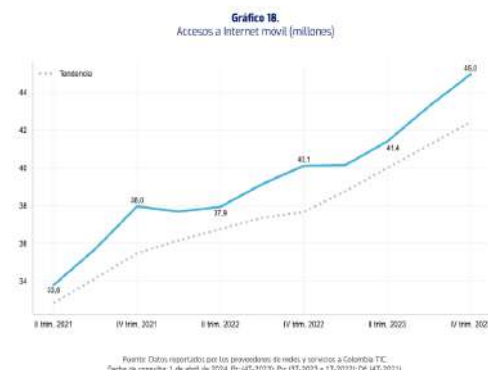
Fuente: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Tablero estadístico - Intramural Nacional. 2024.

**Sobre la necesidad de vincular a los operadores de telefonía móvil en la lucha contra la extorsión carcelaria**

Entre todos los actores relacionados con el delito de extorsión telefónica carcelaria, los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) y los Operadores móviles virtuales (OMV) son quienes tienen un papel esencial en la lucha contra el delito, pero que a pesar de las regulaciones y acceso a la información que deben proveer a la fuerza pública, no existen medidas para controlar la venta y acceso a tarjetas SIM o tecnologías similares en Colombia.

Al término del cuarto trimestre de 2023, el total de accesos a Internet móvil en Colombia alcanzó los 45 millones, cerca 4,9 millones más que los registrados en el mismo trimestre del año inmediatamente anterior (Gráfico 5).

**Gráfico 5.** Acceso a internet móvil a nivel nacional a diciembre de 2023.



Fuente: Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Boletín Trimestral de las TIC. 2024<sup>30</sup>

<sup>29</sup> Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (2024). Tableros estadísticos - Población Intramural Nacional. [http://190.25.112.18:8080/jasperserver-pro/dashboard/viewer.html?&j\\_username=inpec\\_user&j\\_password=inpec#/public/Intramural/Dashboards/Intramural\\_Nacional](http://190.25.112.18:8080/jasperserver-pro/dashboard/viewer.html?&j_username=inpec_user&j_password=inpec#/public/Intramural/Dashboards/Intramural_Nacional)

<sup>30</sup> Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones (2024) Boletín Trimestral de las TIC.

En los últimos años, el acceso a internet móvil ha mejorado en Colombia. A diciembre de 2023, el porcentaje de municipios de Colombia con cobertura en tecnología LTE fue del 99,8 %, HSPA+ (100 %), 3G (100 %), y 2G (100 %). A diciembre de 2023, el proveedor con mayor número de accesos a Internet móvil fue Claro (23,7 millones), seguido por Movistar (8,8 millones), TIGO (7,9 millones) y WOM (3,3 millones)<sup>31</sup>.

Cada día, más personas tienen acceso a internet móvil, donde 86 de cada 100 colombianos cuentan con una conexión móvil a Internet, lo que representa un aumento significativo respecto al año anterior, cuando la cifra era de 78 de cada 100.<sup>32</sup>

Por otro lado, en 2023 el 77,0% de las personas mayores de 5 años en Colombia reportaron poseer teléfono celular, 80,8% en cabeceras y 64,2% en centros poblados y rural disperso. Del total de personas que reportaron tener un teléfono celular el 90,3% reportaron poseer teléfono celular inteligente (smartphone), 10,0% teléfono celular convencional y 0,3% poseían ambos<sup>33</sup>.

En 2023 el 92,0% de las personas mayores de 5 años que usaron el teléfono celular, lo hicieron para realizar llamadas personales o familiares; 75,0% lo empleó para navegar en Internet; 57,2% lo empleó para mensajes de texto y 45,1% lo empleó para realizar llamadas laborales<sup>34</sup>.

Tal y como lo expone Meneses, 2024: *“Los prestadores de servicios de telecomunicaciones tienen un registro permanente de las actividades que realizan los usuarios de los dispositivos móviles legalmente registrados. Sin embargo, la preocupación radica en la cantidad de celulares, tarjetas sim-card que no están legalmente inscritos en las bases de datos de las empresas y a través de los cuales se materializan diversos delitos. La dinámica comercial de fácil acceso y adquisición de los dispositivos móviles también lo es para*

*la población carcelaria que sin ningún tipo de control dentro de los establecimientos donde se comercializan con costos más elevados los equipos celulares productos de hurto o del mercado ilegal que terminan siendo comercializados e ingresados a los penales de Colombia”*<sup>35</sup>.

De igual forma Carreño- Cuccaita expone que Corregir las dificultades en materia de cooperación con los operadores de redes y servicios de telecomunicaciones para el control de llamadas en los centros de reclusión, según lo contemplado en la Ley 1908 de 2018 es una necesidad para implementar las medidas para controlar la extorsión carcelaria<sup>36</sup>.

Es por esta razón que se hace esencial vincular a los operadores móviles como actores activos en la lucha contra la criminalidad, pues al ser involuntariamente el intermediario entre la víctima y el extorsionador, tienen la oportunidad de establecer mecanismos que prevengan o al menos, obstaculicen el accionar de los grupos organizados criminales.

#### **Antecedentes sobre la verificación biométrica y SIM CARD:**

Un antecedente importante son las políticas de registro de SIM Card, que tienen como propósito permitir la identificación de alguien que utiliza un servicio móvil mediante la verificación de la documentación de identidad existente de los registros gubernamentales legales y funcionales. El objetivo del registro además de prevenir el fraude en la adquisición de servicios móviles es que el operador capture los datos de identidad de la persona responsable de la línea móvil y que los ponga a disposición de las autoridades competentes cuando así lo soliciten<sup>37</sup>.

La Asociación GSMA (*Global System for Mobile Communications*), organización que representa los intereses de los operadores de redes móviles a nivel mundial, presentó en el 2016 el informe titulado *“Registro obligatorio de tarjetas SIM prepago - Abordar los desafíos a través de las mejores prácticas”* en donde hace una revisión extensiva sobre esta medida, su uso en diferentes escenarios, y las pautas esenciales para implementar esta política en cada país donde resaltamos:

(...)

CUARTO TRIMESTRE DE 2023. Publicado: Bogotá, D. C., - Colombia, abril de 2024. [https://colombiatic.mintic.gov.co/679/articles-338221\\_archivo\\_pdf.pdf](https://colombiatic.mintic.gov.co/679/articles-338221_archivo_pdf.pdf)

<sup>31</sup> Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones (2024) Boletín Trimestral de las TIC. CUARTO TRIMESTRE DE 2023. Publicado: Bogotá, D. C., - Colombia, abril de 2024. [https://colombiatic.mintic.gov.co/679/articles-338221\\_archivo\\_pdf.pdf](https://colombiatic.mintic.gov.co/679/articles-338221_archivo_pdf.pdf)

<sup>32</sup> Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones (2024) Boletín Trimestral de las TIC. CUARTO TRIMESTRE DE 2023. Publicado: Bogotá, D. C., - Colombia, abril de 2024. [https://colombiatic.mintic.gov.co/679/articles-338221\\_archivo\\_pdf.pdf](https://colombiatic.mintic.gov.co/679/articles-338221_archivo_pdf.pdf)

<sup>33</sup> DANE. (2024) Indicadores básicos de tenencia y uso de Tecnologías de la información y las comunicaciones -TIC en hogares y personas de 5 y más años de edad. Departamental 2023. <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/TICH/bol-TICH-2023.pdf>

<sup>34</sup> DANE. (2024) Indicadores básicos de tenencia y uso de Tecnologías de la información y las comunicaciones -TIC en hogares y personas de 5 y más años de edad. Departamental 2023. <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/TICH/bol-TICH-2023.pdf>

<sup>35</sup> Meneses, J. (2024). ¿Las empresas de telefonía móvil celular podrían implementar medidas tecnológicas de prevención de la extorsión en la modalidad carcelaria y seguridad personal? (Especialización en Derecho Constitucional). Retrieved from <https://hdl.handle.net/10901/28195>

<sup>36</sup> Carreño-Cuccaita, K. (2023) «Comportamiento de la extorsión posterior a la implementación de los acuerdos de paz en Colombia y pandemia COVID-19 en el periodo 2018 – 2021», *Revista Estado, Paz y Sistema Internacional*, 2(3), pp. 5–28. doi: 10.25062/2981-3034.4748.

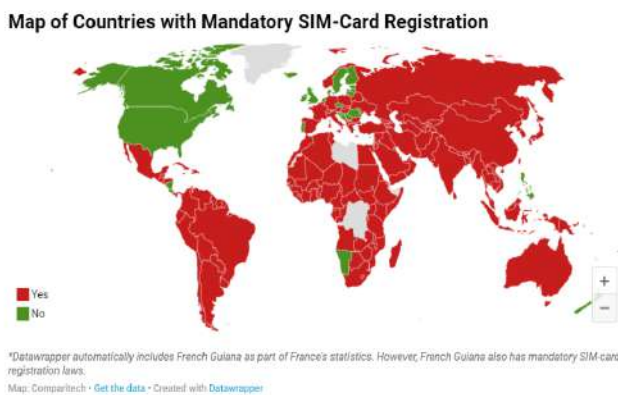
<sup>37</sup> GSMA. (2016). Mandatory registration of prepaid SIM cards addressing challenges through best practice. (). Shanghai: Retrieved from [https://www.gsma.com/publicpolicy/wp-content/uploads/2016/04/GSMA2016\\_Report\\_MandatoryRegistrationOfPrepaidSIMCards.pdf](https://www.gsma.com/publicpolicy/wp-content/uploads/2016/04/GSMA2016_Report_MandatoryRegistrationOfPrepaidSIMCards.pdf)

6. Apoyar a los operadores móviles en la implementación de programas de registro de SIM contribuyendo a las actividades conjuntas de comunicación y a sus costos operativos.

En el caso colombiano existe una ventaja que no se tiene en otros países al momento de la implementación y es la amplia difusión de los documentos de identificación como cédulas de ciudadanía y tarjetas de identidad, mecanismo que provee una base de datos oficial que reposa en la Registraduría Nacional del Estado Civil con la que se puede cotejar la información de identificación de los usuarios.

Para el 2022 existen 160 países que requieren un registro de SIM Card mandatorio para acceder a los diferentes servicios móviles, esto incluye nombre y otros aspectos de información personal. En 30 de estos países también se exigen datos biométricos o escaneo facial<sup>38</sup>.

**Gráfico 6.** Países con registro mandatorio de SIM-card<sup>39</sup>..



*Fuente: Tomado de Bischoff, 2022.*

Muchos de estos países cuentan con registros que son dependientes de documentos de identificación y/o biometría, incluso, en algunos casos cuando no se cuenta con una identificación oficial, ésta se reemplaza por los datos biométricos del usuario.

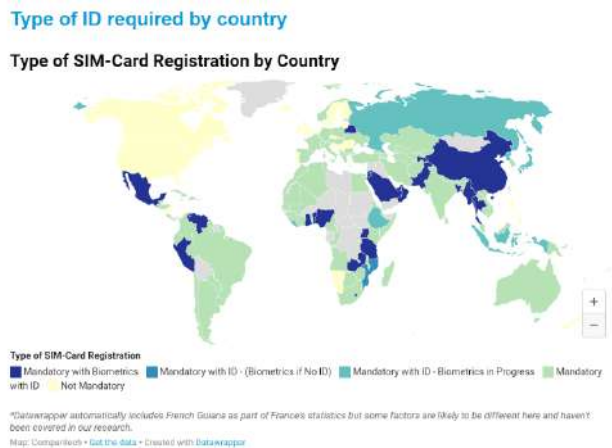
En el caso de México, Perú y Venezuela se solicitan las huellas digitales para el registro y en 15 de estos se hace captura y almacenamiento de los datos. En el caso de México, Perú y República Dominicana también se hace validación de estos datos con otras bases de datos oficiales. Por otra parte, en 12 países existen marcos regulatorios para el manejo de datos personales lo que contribuye a asegurar que se respete la privacidad de los usuarios

<sup>38</sup> Bischoff, P. (2022, febrero 7.). Which governments impose SIM-card registration laws to collect data on their citizens? Comparitech Retrieved from <https://www.comparitech.com/blog/vpn-privacy/sim-card-registration-laws/#:~:text=The%20majority%20of%20national%20governments,fingerprints%20or%20a%20facial%20scan>

<sup>39</sup> Bischoff, P. (2022, febrero 7.). Which governments impose SIM-card registration laws to collect data on their citizens? Comparitech Retrieved from <https://www.comparitech.com/blog/vpn-privacy/sim-card-registration-laws/#:~:text=The%20majority%20of%20national%20governments,fingerprints%20or%20a%20facial%20scan>

y previene el uso de estos datos sin regulación por parte de los Gobiernos.

**Gráfico 7.** Tipos de identificación requeridos por país para el registro de SIM-card<sup>40</sup>.



*Fuente: Tomado de Bischoff, 2022.*

De acuerdo con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones hay seis (6) empresas que prestan el servicio de telefonía móvil en Colombia: COMCEL S.A. (CLARO), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP (MOVISTAR), COLOMBIA MÓVIL S.A ESP (TIGO), AVANTEL, UNIÓN TEMPORAL COLOMBIA MÓVIL - ETB y NOVATOR PARTNERS (WOM)<sup>41</sup>. De estas seis (6) empresas la mayoría reportan mínimo una base de datos ante la Superintendencia de Industria y Comercio que mantiene el Registro Nacional de Bases de Datos (RNBD), un directorio público de las bases de datos con información personal sujetas a tratamiento que operan en el país, acorde con lo establecido en la Ley 1581 de 2012. En este registro, los responsables del Tratamiento no cargan sus bases de datos con información personal solamente inscriben la información establecida en el Capítulo 26 del Decreto Único 1074 de 2015 y en la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio. Por tanto, tienen experiencia en el manejo de información personal de los usuarios y la capacidad para gestionarla.

**Declaración de conflicto de intereses**

De conformidad con el artículo 291 de la Ley 2003 de 2019, *por el cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones*, que al tenor señala:

<sup>40</sup> Bischoff, P. (2022, febrero 7.). Which governments impose SIM-card registration laws to collect data on their citizens? Comparitech Retrieved from <https://www.comparitech.com/blog/vpn-privacy/sim-card-registration-laws/#:~:text=The%20majority%20of%20national%20governments,fingerprints%20or%20a%20facial%20scan>

<sup>41</sup> Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones. (2019). Servicios de telecomunicaciones ¿En Colombia qué empresas prestan el servicio de telefonía móvil celular? Retrieved from <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Atencion-y-Servicio-a-la-Ciudadania/Preguntas-frecuentes/5237:Servicios-de-Telecomunicaciones>

*“Artículo 291. Declaración de Impedimentos. El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286.*

*Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.*

De igual forma el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece:

*“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de Ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.*

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

En tal sentido, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del presente proyecto de ley, estarían relacionadas con un posible beneficio o detrimento para quienes tengan relación directa con proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles incluyendo a los operadores móviles virtuales tales como participación accionaria, que algún pariente dentro de los grados de consanguinidad establecidos en la Ley 2003 de 2019 desempeñen labores directivas o tengan participación en estas empresas de forma que las presentes medidas puedan afectar directamente su actividad, entre otros. Sin embargo, se exime de esta situación de conflicto la calidad de usuarios de servicios de telecomunicaciones móviles pues se entiende que esta norma es de aplicación general y por tanto no representaría un beneficio particular respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del

segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Hay que señalar que en términos generales no ofrece beneficio particular para los congresistas habida cuenta que aquel que no otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos, ya que se trata de una norma *erga omnes*. No obstante, el Congresista que considere que existan circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto de la referencia, deberá así manifestarlo a la corporación.

## II. Declaración de conflicto de intereses

De conformidad con el artículo 291 de la Ley 2003 de 2019, “Por el cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones”, que al tenor señala:

*“Artículo 291. Declaración de Impedimentos. El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286.*

*Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.*

De igual forma el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece:

*“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de Ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.*

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

En tal sentido, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del presente proyecto de Ley estarían relacionadas con un posible beneficio o detrimento para quienes tengan relación directa con proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles incluyendo a los operadores móviles virtuales tales como participación accionaria, que algún pariente dentro de los grados de consanguinidad establecidos en la Ley 2003 de 2019 desempeñen labores directivas o tengan participación en estas empresas, entre otros. Sin embargo, se exime de esta situación de conflicto de interés la calidad de usuarios de servicios de telecomunicaciones móviles pues se entiende que esta norma es de aplicación general y por tanto no representaría un beneficio particular. Hay que señalar que en términos generales este proyecto no ofrece beneficio particular para los congresistas habida cuenta que aquel que no otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos, ya que se trata de una norma *erga omnes*.

No obstante, el Congresista que considere que existan circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto de

**Impacto fiscal**

La Ley 819 de 2003 en su artículo 7° establece:

*Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible*

*con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

*Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.*

*Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.*

En cumplimiento de lo expuesto en la Ley 819 de 2003 manifestamos que el presente proyecto de ley no implica un gasto adicional sobre los recursos de las entidades incluidas en el Presupuesto General de la Nación, debido a que las disposiciones expuestas son de orden reglamentario y no tienen efectos sobre entidades públicas, como sí los tienen sobre proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles incluyendo a los operadores móviles virtuales.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES**

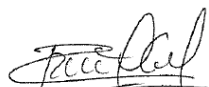
ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
<b>TÍTULO:</b> “Por medio de la cual se establecen medidas sobre la adquisición y venta de tarjetas SIM y otras tecnologías similares en Colombia”	<b>TÍTULO:</b> “Por medio <u>del cual</u> se establecen medidas sobre la adquisición y venta de tarjetas SIM y otras tecnologías similares en Colombia”	Se corrige redacción “de la cual” por “del cual”
<b>Artículo 1°. Obligatoriedad de identificación biométrica.</b> Para la adquisición de una tarjeta SIM u otras tecnologías con fines similares, los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles, incluyendo los operadores móviles virtuales que presten los servicios de telecomunicaciones en Colombia, deberán registrar de inmediato en sus respectivas bases de datos: nombre y apellidos completos del suscriptor o usuario, número de identificación, tipo de identificación de documento (CC, CE, Pasaporte, NIT, TI), número del móvil, IMEI, correo electrónico y datos biométricos del suscriptor o usuario que permitan verificar su identidad y prevenir suplantaciones.	<b>Artículo 1°. Obligatoriedad de identificación biométrica.</b> Para la adquisición de una tarjeta SIM u otras tecnologías con fines similares, los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles, incluyendo los operadores móviles virtuales que presten los servicios de telecomunicaciones en Colombia, deberán registrar de inmediato en sus respectivas bases de datos: nombre y apellidos completos del suscriptor o usuario, número de identificación, tipo de identificación de documento (CC, CE, Pasaporte, NIT, TI), número del móvil, IMEI, correo electrónico y datos biométricos del suscriptor o usuario que permitan verificar su identidad y prevenir suplantaciones.	Se adiciona el parágrafo 2 el cual busca que las disposiciones del artículo 1° no sólo se implementen para los usuarios nuevos, sino que se actualice también para los usuarios activos de telefonía móvil y así esté homologada la obligación.
<b>Parágrafo.</b> El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituirá una infracción al régimen de telecomunicaciones, en los términos del numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009 o la norma que lo modifique o lo adicione.	<b>Parágrafo 1°.</b> El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituirá una infracción al régimen de telecomunicaciones, en los términos del numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009 o la norma que lo modifique o lo adicione.	

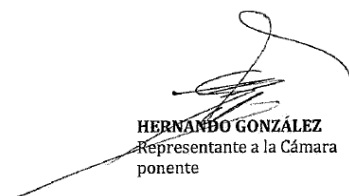


ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
	<b>Parágrafo 2°. las empresas operadoras de telefonía móvil deberán actualizar el registro de sus usuarios activos conforme a este artículo en un tiempo no mayor a (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley.</b>	
<b>Artículo 2°. Identificación de llamadas procedentes de centros penitenciarios y carcelarios.</b> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) y el Ministerio de Justicia y del Derecho, reglamentará la implementación de una estrategia para que mediante sistemas tecnológicos se identifique y alerte a los usuarios sobre las llamadas originadas desde centros penitenciarios y carcelarios. Los operadores de telefonía móvil estarán obligados a implementar dicha estrategia para advertir al receptor sobre la procedencia de la llamada, respetando los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.	<b>Artículo 2°. Identificación de llamadas procedentes de centros penitenciarios y carcelarios.</b> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) y el Ministerio de Justicia y del Derecho, reglamentará la implementación <b>del control a las llamadas desde los centros de reclusión contemplado en el artículo 11 de la Ley 1908 del 2018</b> una estrategia para <b>en el que</b> , mediante sistemas tecnológicos se identifique y alerte a los usuarios sobre las llamadas originadas desde centros penitenciarios y carcelarios. Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles estarán obligados a <b>implementar dicha estrategia</b> para advertir al receptor sobre la procedencia de la llamada, respetando los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.	Se ajusta el término de Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles como nombre técnico adecuado.
<b>Artículo nuevo</b>	<b>Cancelación de líneas asociadas a delitos:</b> La Policía Nacional periódicamente solicitará a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles en los casos que sea pertinente, la cancelación de líneas de telefonía celular asociadas a denuncias o condenas de estafas, robos o delitos tipificados por la ley. Los operadores de telefonía móvil deberán hacer efectiva esta solicitud de manera inmediata.	Se adiciona este artículo que busca que la Policía Nacional pueda solicitar la cancelación de líneas de telefonía celular asociadas a denuncias. Esto con el fin de robustecer las medidas tendientes al cumplimiento del objeto de la ley.
<b>Artículo nuevo</b>	<b>Periodo de Transición.</b> El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones desarrollará, con la participación de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles, un régimen de transición para que las disposiciones contenidas en la presente ley se implementen de forma gradual en un término no mayor a un (1) año.	Se establece un periodo de transición para la implementación gradual y efectiva de las disposiciones de la ley.
<b>Artículo nuevo</b>	<b>Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación.	

**PROPOSICIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la honorable Comisión VI de la Cámara de Representantes aprobar este informe de ponencia positivo y dar primer debate el **Proyecto de Ley número 381 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se establecen medidas sobre la adquisición y venta de tarjetas SIM y otras tecnologías similares en Colombia.

  
**DANIEL CARVALHO MEJÍA**  
 Representante a la Cámara  
 Coordinador ponente

  
**HERNANDO GONZÁLEZ**  
 Representante a la Cámara  
 ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 381 DE 2024 CÁMARA**

*por medio del cual se establecen medidas sobre la adquisición y venta de tarjetas SIM y otras tecnologías similares en Colombia.*

**El Congreso de Colombia  
 DECRETA:**

**Artículo 1°. Obligatoriedad de identificación biométrica.** Para la adquisición de una tarjeta SIM u otras tecnologías con fines similares, los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles, incluyendo los operadores móviles virtuales que presten los servicios de telecomunicaciones en Colombia, deberán registrar de inmediato en sus respectivas

bases de datos: nombre y apellidos completos del suscriptor o usuario, número de identificación, tipo de identificación de documento (CC, CE, Pasaporte, NIT, TI), número del móvil, IMEI, correo electrónico y datos biométricos del suscriptor o usuario que permitan verificar su identidad y prevenir suplantaciones.

**Parágrafo 1º.** El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituirá una infracción al régimen de telecomunicaciones, en los términos del numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009 o la norma que lo modifique o lo adicione.

**Parágrafo 2º.** Las empresas operadoras de telefonía móvil deberán actualizar el registro de sus usuarios activos conforme a este artículo en un tiempo no mayor a (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley.

**Artículo 2º. Identificación de llamadas procedentes de centros penitenciarios y carcelarios.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) y el Ministerio de Justicia y del Derecho, reglamentará la implementación del control a las llamadas desde los centros de reclusión contemplado en el artículo 11 de la Ley 1908 del 2018 en el que, mediante sistemas tecnológicos se identifique y alerte a los usuarios sobre las llamadas originadas desde centros penitenciarios y carcelarios. Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles estarán obligados a advertir al receptor sobre la procedencia de la llamada, respetando los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

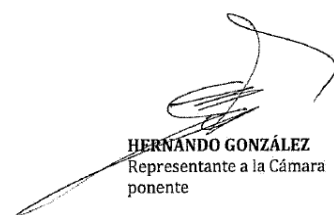
**Artículo 3º. Cancelación de líneas asociadas a delitos.** La Policía Nacional periódicamente solicitará a los operadores de telefonía móvil, en los casos que sea pertinente, la cancelación de líneas de telefonía celular asociadas a denuncias o condenas de estafas, robos o delitos tipificados por la ley. Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles deberá hacer efectiva esta solicitud de manera inmediata.

**Artículo 4º. Periodo de Transición.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones desarrollará, con la participación de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles, un régimen de transición para que las disposiciones contenidas en la presente ley se implementen de forma gradual en un término no mayor a un (1) año.

**Artículo 5º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación.



DANIEL CARVALHO MEJÍA  
Representante a la Cámara  
Coordinador ponente



HERNANDO GONZÁLEZ  
Representante a la Cámara  
ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2024

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 381 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS SOBRE LA ADQUISICIÓN Y VENTA DE TARJETAS SIM Y OTRAS TECNOLOGÍAS SIMILARES EN COLOMBIA".

Dicha ponencia fue firmada por los Honorables Representantes DANIEL CARVALHO MEJÍA y HERNANDO GONZÁLEZ.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 877 / 24 del 6 de diciembre de 2024, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN  
Secretario

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 146 DE 2023 SENADO, 212 DE 2024 CÁMARA**

*por medio de la cual se exalta la Institución Universitaria Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid por sus 60 años de vida institucional y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., diciembre de 2024.

Honorable Presidente

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ

Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

*Referencia.* - Informe de Ponencia para Segundo Debate en la plenaria de la Cámara de Representantes de la República al Proyecto de Ley número 146-2023 Senado, 212-2024 Cámara, por medio de la cual se exalta la Institución Universitaria Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid por sus 60 años de vida institucional y se dictan otras disposiciones.

*Respetado señor presidente:*

En cumplimiento de la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedo a rendir informe de **ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley número 146 de 2023**

**Senado, 212 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se exalta la Institución Universitaria Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid por sus 60 años de vida institucional y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,



**Luis Miguel López Aristizabal**  
Representante a la Cámara  
Partido Conservador

INFORME DE PONENCIA PARA  
SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE  
REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 146 DE 2023 SENADO, 212 DE 2024  
CÁMARA

*por medio de la cual se exalta la Institución  
Universitaria Politécnico Colombiano Jaime Isaza  
Cadavid por sus 60 años de vida institucional y se  
dictan otras disposiciones.*

**I. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY**

El Proyecto de Ley número 146 de 2023 Senado, 212 de 2024 Cámara, por medio de la cual se exalta la Institución Universitaria Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid por sus 60 años de vida institucional y se dictan otras disposiciones. Fue radicado el día 15 de agosto de 2024 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes dentro de la legislatura 2024-2025.

Mediante oficio CSCP-3.2.02.110/2024 (IS) de fecha 04 de septiembre de 2024, enviado por el Secretario de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, doctor Juan Carlos Rivera Peña, fui designado como ponente para rendir ponencia de primer debate ante la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes; en consecuencia, procedo a rendir informe de ponencia dentro del término legal.

El texto propuesto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1567 de 2024.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate por la Comisión Segunda de Representantes en sesión realizada el día 27 de noviembre de 2024.

Mediante oficio CSCP-3.2.02.357/2024 (IIS) de fecha 27 de noviembre de 2024, enviado por el Secretario de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, doctor Juan Carlos Rivera Peña, me designa como ponente para rendir ponencia en segundo debate ante la Cámara de Representantes.

Mediante oficio CSCP-3.2.02.402/2024 (IIS) de fecha 10 de diciembre, se me concede prórroga de ocho (8) días calendario para la presentación del informe de ponencia, razón por la cual procedo a

presentar ponencia dentro del término legal.

**II. ESTRUCTURA DEL PROYECTO**

El proyecto de ley cuenta con seis (06) artículos, incluida su vigencia, los cuales relacionamos de la siguiente manera, así:

- Artículo 1°. Objeto.
- Artículo 2°. Reconocimientos Académicos, Históricos, Sociales Y Culturales
- Artículo 3°. Autorización
- Artículo 4°. Vigencia

**III. OBJETIVO DE LA INICIATIVA**

Esta iniciativa legislativa pretende exaltar a la institución universitaria pública Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, adscrita al departamento de Antioquia, por sus 60 años de vida institucional; se le rinda un homenaje público y se realicen reconocimientos de carácter académico, histórico, cultural, social y educativo.

**IV. JUSTIFICACIÓN**

**Reseña histórica**

El Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid es una institución universitaria de carácter público, adscrita al departamento de Antioquia, creada en diciembre de 1963 mediante la Ordenanza número 41 del 10 de diciembre. La propuesta de creación de esta institución fue liderada por el entonces gobernador de Antioquia, el doctor Mariano Aramburo Restrepo. Durante la discusión para su creación, en la Asamblea Departamental se dijo que “(...) el objeto que se persigue es el de preparar, a nivel profesional, el personal técnico y administrativo que Colombia requiere para su desarrollo integral, como auxiliares de las profesiones mayores en unos casos o como directores de la actividad en las pequeñas empresas (...)”.

Desde su nacimiento, el Politécnico Colombiano se ha caracterizado por orientarse a la enseñanza profesional media, con un pensum distribuido en un 50% de teoría y un 50% de práctica. Su domicilio principal es en la ciudad de Medellín, con la posibilidad de fortalecer las sedes con las que cuenta la institución en el Valle de Aburrá, el Oriente antioqueño y el Urabá del departamento de Antioquia, y buscar la posibilidad de fortalecer la educación remota y la formación virtual en las zonas rurales del departamento de Antioquia.

El nombre de “Instituto Politécnico Jaime Isaza Cadavid” fue adoptado en memoria del diputado muerto en el año 1965, misma fecha para la cual se estaba culminando la construcción de la sede principal en el terreno que la Gobernación de Antioquia cedió a perpetuidad.

El doctor Jaime Isaza Cadavid fue considerado como un benefactor de la educación pública y, en honor a su trayectoria, la Asamblea de Antioquia expidió la Ordenanza que modificó el nombre de la entidad, cuya última modificación se dio en el año 1971 mediante la Ordenanza número 58 del 29 de noviembre, al desaparecer la palabra “instituto”.

El Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid inició sus labores el 30 de marzo de 1964, como pionero de una nueva tendencia en la educación técnica. La noticia se registró en un momento en el que Antioquia aclamaba acciones frente a las carencias en educación técnica y se preguntaba por las debilidades en la formación profesional.



El terreno para construir su sede propia le fue entregado al Instituto Politécnico seis meses después de iniciadas las actividades académicas. Se trataba del lote de 60 mil metros cuadrados, que ocupa actualmente y que fue intervenido desde entonces para adecuar los espacios a la actividad del “Poli”, como lo conocen en el departamento. La llegada de los programas a la nueva sede se realizó en agosto de 1966. En este año el Instituto Politécnico graduó 117 técnicos que fueron absorbidos rápidamente por el mercado.

Entre 1964 y hasta 1971, ofreció programas técnicos, siendo una de las instituciones pioneras en este nivel de formación en el departamento y el país. En 1972 se autorizó el ofrecimiento de programas del nivel tecnológico y se aprobó la descentralización educativa, posibilitando la presencia en diversas regiones del territorio local, regional y nacional. Con la Ley 30 de 1992, se tramitó ante el ICFES el cambio de Institución Tecnológica a Universitaria, el que fue otorgado mediante el Acuerdo 545 de 1992. (Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, 2019).

La descentralización de la educación en la institución permitió que, entre las décadas del 70 al 90, se hiciera presencia en varios municipios del departamento de Antioquia, tales como Jericó, Cauca, Amalfi, Cisneros, Segovia, Yalí, Ciudad Bolívar, Santa Fe de Antioquia, Frontino, Ituango, Yondó, entre otros. Especialmente se destacan Rionegro y Apartadó, actuales centros regionales con sede propia y programas académicos activos.

En 1980 se inauguró la Granja Román Gómez de Marinilla, actual centro de prácticas, investigación y proyección social de la institución y, en 1981, se dio apertura a la Granja Jhon Jairo Gonzáles Torres en San Jerónimo, actualmente orientada, entre otras actividades, a la investigación y producción piscícola.

A partir de 1992, la oferta académica de la institución se ha fortalecido mediante la creación de nuevos programas, los cuales, a través de su evolución y pertinencia, ofrecen formación

en los niveles técnico profesional, tecnológico, profesional y posgradual (maestrías), pertenecientes a diferentes áreas del conocimiento como la ingeniería, la administración, las ciencias agrarias, la comunicación audiovisual, las ciencias naturales y el deporte y la recreación.

En 1996, el Ministerio de Educación Nacional le entregó al departamento de Antioquia, y este a su vez al Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, las instalaciones para el actualmente denominado Centro de Laboratorios y Experimentación.

Así como la oferta académica de la institución ha evolucionado en el tiempo, sin perder las áreas y los niveles de formación que la caracterizan, el marco normativo institucional, la infraestructura, los ambientes de aprendizaje, los recursos de apoyo académico, la planta docente y administrativa, los sistemas de información, entre otros, han sido aspectos determinantes de su desarrollo de tal forma que el servicio público de educación que se ofrece no solo es pertinente, sino que se brinda en las mejores condiciones posibles, acordes con la naturaleza de la institución.

El Decreto Ley 80 de 1980 reconoció la modalidad tecnológica en la categoría de educación superior. Ello situó al Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid al nivel de las instituciones de educación universitaria y facultó al tecnólogo para continuar sus estudios en una segunda etapa de profesionalización o especialización tecnológica.

Posteriormente, la Ley 30 de 1992 permitió la creación de las instituciones universitarias como una categoría nueva en la escala de la educación superior. El Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid pudo así ofrecer carreras universitarias y otorgar títulos profesionales.

Entre los años 1993 y 1995, se crearon siete programas: tres ingenierías y cuatro carreras profesionales. En 1996, el Ministerio de Educación le entregó al departamento de Antioquia y al Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid las instalaciones para el Centro de Prácticas de Bello. Allí empezaron a funcionar 7 bloques de laboratorios y entre 1995 y 1997 se crearon tres nuevas ingenierías y una especialización.

Hacia 2006, la dinámica del Poli estuvo marcada por la consolidación de una planta docente capacitada y actualizada, así como la extensión de programas y proyectos que tuvieran impacto en la sociedad. Se hizo énfasis en la conformación de semilleros de investigación y la vinculación a ellos por parte de los profesores ocasionales, de cátedra y de planta. En el camino hacia la calidad, el Politécnico empezó su proceso de autoevaluación, con miras a la acreditación. (Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, 2022)

En los últimos años se han logrado profundas transformaciones en la vida institucional del Poli. Han consolidado las condiciones de alta calidad y excelencia de los programas, con el aumento de

la planta docente y actualización de los recursos tecnológicos de aulas y laboratorios, además de adecuar los espacios bibliotecarios, ampliar los fondos y las bases de datos y mejoramientos de infraestructura.

En la actualidad se albergan 12.710 estudiantes en la sede Medellín, de los cuales el 96% son de estratos 1, 2 y 3, provenientes de 124 de los 125 municipios del departamento; 1.903 profesores (incluidos los de cátedra), más de 61 mil graduados y 312 administrativos constituyen parte de la comunidad institucional del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid.

Ad portas de cumplir 60 años de creación, el Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid (PCJIC), ha sido pionera en la formación técnica y tecnológica en Antioquia y en Colombia a través de la creación y sostenibilidad de programas académicos, ofreciendo un encadenamiento en el nivel de la oferta educativa: educación para el trabajo y el desarrollo humano, programas técnicos, tecnológicos, profesionales, especialización y maestría, y convenios con media técnica. De esta manera, el Politécnico ha contribuido a la construcción del territorio –territorio como construcción social– a través de objetos tecnológicos (productos, metodologías, procesos) en alianza con sectores productivos, y está altamente comprometido en una gestión basada en la planificación con énfasis en los resultados mediante proyectos, que resuelvan las problemáticas, sean estas restricciones u oportunidades institucionales, buscando la estructuración o maduración de un modelo integrado de planeación y gestión institucional, organizaciones sociales y comunidades. (Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, 2019).

El PCJIC registra de 1964 a 2020 más de sesenta y un mil graduados, muchos de ellos destacados como emprendedores y líderes en diferentes áreas del conocimiento, deportistas de alto rendimiento, entrenadores reconocidos a nivel nacional e internacional y graduados de distintos programas que han contribuido con el desarrollo económico, social y ambiental de cada uno de los territorios en los que se desempeñan, aportando así con el logro de la Misión Institucional.

La naturaleza del Politécnico Colombiano JIC como institución de educación superior pública, se materializa en la cobertura a los estudiantes de los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3, los cuales pueden acceder a la institución, gracias al mecanismo de selección para el ingreso basado en los resultados de las pruebas de Estado Saber 11 y en los valores de matrícula que corresponden a un sistema de estratificación que oscila entre los \$895.298 y \$1.762.234. En promedio, en los últimos cinco (5) años, la población estudiantil del PCJIC perteneciente a los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3 corresponde al 87,17%.

El origen socioeconómico de los estudiantes es

una variable determinante para la definición de las estrategias de bienestar orientadas a la retención, así como todos aquellos servicios que apuntan a disminuir las causas de deserción, agrupadas en tres ámbitos: académicos, socioeconómicos y personales.

El PCJIC se ha caracterizado por su gestión en favor del desarrollo territorial, tanto de las zonas en las que hace presencia a través de los Centros Regionales, las Granjas Experimentales y el Centro de Laboratorios, como del impacto generado por los graduados, por los proyectos de investigación, la actividad deportiva y cultural y muchas otras esferas de la vida institucional que logran transformaciones de diversa índole en las comunidades. Respecto a las actividades de investigación, el PCJIC cuenta con 23 grupos de investigación, a los cuales están asociados 45 semilleros.

Los grupos desarrollan su actividad investigativa con base en la normatividad institucional vigente, así como los lineamientos del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. En el marco normativo institucional, se cuenta con el Manual de Líneas de Investigación el cual se construyó en consenso con la comunidad académica, con el principal objetivo de potenciar la cultura investigativa a través de modelos integrados al currículo para el fortalecimiento de la identidad, la cultura académica y científica y la proyección de escenarios que den respuesta a las necesidades del entorno para cumplir con el compromiso misional de contribuir al desarrollo económico, social y ambiental de Antioquia y Colombia.

## V. IMPACTO FISCAL

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-866 de 2010, estableció las siguientes subreglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas, en lo que tiene que ver con el gasto público, mismas subreglas que respeta el presente proyecto de ley:

*“(…) es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:*

- i) Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas la estabilidad macroeconómica;*
- ii) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera*

de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto’;

- iii) *En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual ‘se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático’;*
- iv) *El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición; sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica (...)*”.

No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-1250 de 2001 estableció:

“En consecuencia, corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.

No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.

Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el presupuesto de rentas y ley apropiaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender

debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto –Decreto número 111 de 1996–, preceptúa que “Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del presupuesto general de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993”. (Subrayado fuera de texto)

En ese sentido, cabe precisar que, aunque la responsabilidad de demostrar que el proyecto de ley tiene impacto fiscal recaiga sobre el Ministerio de Hacienda, cabe precisar que la sentencia anteriormente mencionada establece que el Congreso tiene la facultad de autorizar gastos, los cuales, de acuerdo a las facultades del ejecutivo, podrán ser o no priorizados en el proyecto anual de presupuesto; así las cosas, el presente proyecto de ley busca autorizar al Gobierno, más no ejercer un mandato expreso que obligue al ejecutivo a ordenar gasto.

Así las cosas, este proyecto de ley no conlleva un impacto fiscal debido a que en el articulado no se ordena gasto público, cumpliendo con lo estipulado en la Ley 819 de 2003. El proyecto menciona expresamente que se está otorgando una autorización al Gobierno nacional para que se incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para la ejecución de algunas obras y dotaciones de utilidad pública y de interés social para el municipio.

**VI. TRÁMITE EN LA COMISIÓN SEGUNDA**

En el marco del debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, los Honorables Representantes David Alejandro Toro Ramírez y Juan Fernando Espinal Ramírez presentaron proposiciones de modificación a los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y al título, las cuales fueron avaladas por el ponente y aprobadas por los miembros de la Comisión en la votación del articulado.

Relacionadas de la siguiente manera:

Texto propuesto para primer debate	Proposición
<i>por medio de la cual se exalta la Institución Universitaria Politécnica Colombiano Jaime Isaza Cadavid por sus 60 años de vida institucional y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por medio de la cual se exalta la Institución Universitaria Politécnica Colombiano Jaime Isaza Cadavid por sus 60 años de vida institucional y se dictan otras disposiciones.</i>
Artículo 1º. <i>Objeto.</i> La Nación y el Congreso de la República de Colombia exaltan a la Institución Universitaria Pública Politécnica Colombiano Jaime Isaza Cadavid, adscrita al departamento de Antioquia, le rinden un homenaje público por sus 60 años de vida institucional y se reconoce su aporte académico, histórico, cultural, social y educativo al departamento de Antioquia.	Artículo 1º. <i>Objeto.</i> La Nación y el Congreso de la República de Colombia exaltan a la Institución Universitaria Pública Politécnica Colombiano Jaime Isaza Cadavid, adscrita al departamento de Antioquia, le rinden un homenaje público por sus 60 años de vida institucional y se le reconocen su aporte académico, histórico, cultural, social y educativo al departamento de Antioquia.

Texto propuesto para primer debate	Proposición
Artículo 2°. Reconocimientos académicos, históricos, sociales y culturales. Autorícese al Ministerio de Educación Nacional para que, con motivo de los 60 años de existencia del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, cofinancie alguna de las iniciativas que la institución presente al Ministerio para incrementar su impacto en estudiantes de estratos 1, 2 y 3 y/o de población perteneciente a las minorías étnicas del departamento de Antioquia.	Artículo 2°. Reconocimientos académicos, históricos, sociales y culturales. Autorícese al Ministerio de Educación Nacional para que con motivo de los 60 años de existencia del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid cofinancie alguna de las iniciativas que la institución presente al Ministerio para incrementar su impacto en estudiantes de estratos 1, 2 y 3, <b>de los grupos A, B Y C del Sisbén IV</b> y/o de población perteneciente a las minorías étnicas del departamento de Antioquia.
Artículo 3°. Se autoriza al Gobierno nacional para incluir las partidas presupuestales necesarias en el Presupuesto General de la Nación para los fines de esta ley.	Artículo 3°. <i>Presupuesto</i> Se autoriza al Gobierno nacional para incluir las partidas presupuestales necesarias en el Presupuesto General de la Nación para los fines de esta ley.
Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el <i>Diario Oficial</i> .	Artículo 4°. <i>Vigencia</i> . La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el <i>Diario Oficial</i> .

## I. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir preliminarmente que la misma no representa un conflicto de interés **para el ponente**, ni para los congresistas que participen en su trámite, dado su alcance general y abstracto.

Lo anterior, sin perjuicio de la libertad que le asiste a todo congresista para declararse impedido por advertir que de la ley pueda resultar un beneficio particular, actual y directo, a su favor, de su cónyuge o compañero (a) permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

## II. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes **dar segundo debate** y aprobar el **Proyecto de Ley número 146 de 2023 Senado, 212 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se exalta la *Institución Universitaria Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid por sus 60 años de vida institucional y se dictan otras disposiciones*.

Del honorable Congresista,

  
Luis Miguel López Aristizabal  
Representante a la Cámara  
Partido Conservador

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 146 DE 2023 SENADO, 212 DE 2024 CÁMARA**

*por medio de la cual se exalta la Institución Universitaria Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid por sus 60 años de vida institucional y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia**

## DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto:** La Nación y el Congreso de la República de Colombia exaltan a la Institución Universitaria pública Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, adscrita al departamento de Antioquia, le rinden un homenaje público por sus 60 años de vida institucional y le reconocen su aporte académico, histórico, cultural, social y educativo al departamento de Antioquia.

**Artículo 2°. Reconocimientos académicos, históricos, sociales y culturales:** Autorícese al Ministerio de Educación Nacional para que, con motivo de los 60 años de existencia del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, cofinancie alguna de las iniciativas que la institución presente al Ministerio para incrementar su impacto en estudiantes de estratos 1, 2 y 3 de los grupos A, B y C del Sisbén IV y/o de población perteneciente a las minorías étnicas del departamento de Antioquia.

**Artículo 3°. Presupuesto.** Se autoriza al Gobierno nacional para incluir las partidas presupuestales necesarias en el Presupuesto General de la Nación para los fines de esta ley.

**Artículo 4°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.

Del honorable Congresista,

  
Luis Miguel López Aristizabal  
Representante a la Cámara  
Partido Conservador

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DE 2024, ACTA 16, CORRESPONDIENTE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 146 DE 2023 SENADO, 212 DE 2024 CÁMARA**

*por medio de la cual se exalta la Institución Universitaria Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid por sus 60 años de vida institucional y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto:** La Nación y el Congreso de la República de Colombia exaltan a la Institución Universitaria pública Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, adscrita al departamento de Antioquia; le rinden un homenaje público por sus 60 años de vida institucional y le reconoce su aporte académico, histórico, cultural, social y educativo al departamento de Antioquia.

**Artículo 2°. Reconocimientos académicos, históricos, sociales y culturales:** Autorícese al Ministerio de Educación Nacional para que, con motivo de los 60 años de existencia del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, cofinancie alguna de las iniciativas que la institución presente al Ministerio para incrementar su impacto en estudiantes de estratos 1, 2 y 3 de los grupos A, B y C del Sisbén IV y/o de población perteneciente a las minorías étnicas del departamento de Antioquia.

**Artículo 3°. Presupuesto.** Se autoriza al Gobierno nacional para incluir las partidas presupuestales necesarias en el Presupuesto General de la Nación para los fines de esta ley.

**Artículo 4°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.

En sesión del día 27 de noviembre de 2024, fue aprobado en primer debate el **Proyecto de Ley número 146 de 2023 Senado, 212 de 2024 Cámara, por medio de la cual se exalta la Institución Universitaria Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid por sus 60 años de vida institucional y se dictan otras disposiciones**, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 20 de noviembre de 2024, Acta 15, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.



DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ  
Presidente



CAROLINA GIRALDO BOTERO  
Vice-presidenta



JUAN CARLOS RIVERA PEÑA  
Secretario

Segunda Sesión

**SUSTANCIACIÓN**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 212 DE 2024 CÁMARA, 146 DE 2023 SENADO**

En sesión de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes del día 27 de noviembre de 2024 y según consta en el Acta número 16, se le dio primer debate y se aprobó en votación nominal y pública de acuerdo al artículo 129 y 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), **Proyecto de Ley número 146 de 2023 Senado, 212 de 2024 Cámara, por medio de la cual se exalta la Institución Universitaria Politécnico Colombiano**

*Jaime Isaza Cadavid por sus 60 años de vida institucional y se dictan otras disposiciones*, sesión a la cual asistieron 16 honorables representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia positiva para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se realiza votación ordinaria, siendo aprobada por unanimidad.

Se leen y se colocan en consideración las proposiciones avaladas por el ponente: proposiciones modificativas a los artículos 1° y 2° presentadas por el honorable Representante *David Alejandro Toro Ramírez*, proposiciones modificativas a los artículos 3° y 4° presentadas por el honorable Representante *Juan Espinal*, en conjunto con los artículos propuestos para primer debate del proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1567 de 2024. Se sometió a consideración, se realiza votación ordinaria, siendo aprobadas por unanimidad.

Se da lectura al título de la proposición modificatoria al título del proyecto de ley, avalada por el ponente, presentada por el honorable Representante *Juan Espinal* y preguntada la Comisión, si ¿quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República? De conformidad con el artículo 130, inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, con doce (12) votos por el SÍ y ningún voto por el NO, para un total de doce (12) votos, así:

APellidos y Nombres	SÍ	NO
Aljure Martínez William Ferney		
Bañol Álvarez Norman David	X	
Berrío López John Jairo	X	
Bocanegra Pantoja Mónica Karina		
Calle Aguas Andrés David		
Espinal Ramírez Juan Fernando	X	
Giraldo Botero Carolina	X	
Guarín Silva Alexander	X	
Jay-Pang Diaz Elizabeth	X	
Londoño Jaramillo Juana Carolina		
Londoño Lugo Álvaro Mauricio		
López Aristizábal Luis Miguel	X	
Niño Mendoza Fernando David		
Palacios Mosquera Jhoany Carlos Alberto		
Pastrana Loaiza Luz Ayda	X	
Perdomo Gutiérrez Mary Anne Andrea		
Ramírez Boscán Carmen Felisa	X	
Sánchez Pinto Erika Tatiana	X	
Toro Ramírez David Alejandro	X	
Tovar Vélez Jorge Rodrigo	X	

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate al honorable representante *Luis Miguel López Aristizábal*.

La Mesa Directiva designó debate al honorable representante *Luis Miguel López Aristizábal*, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión



Segunda de la Cámara de Representantes el día 3 de septiembre de 2024.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003 para su discusión y votación se hizo en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 20 de noviembre de 2024, Acta 15.

Publicaciones reglamentarias:

Texto Proyecto de Ley. *Gaceta del Congreso* número 1312 de 2023

Ponencia primer Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 1574 de 2023

Ponencia segundo Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 1749 de 2023

Ponencia primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 1567 de 2024



**JUAN CARLOS RIVERA PEÑA**  
Secretario

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Bogotá, D. C., diciembre 13 de 2024.

Autorizamos el informe de Ponencia para segundo debate, correspondiente al **Proyecto de Ley número 146 de 2023 Senado, 212 de 2024 Cámara, por medio de la cual se exalta la Institución Universitaria Politécnico colombiano Jaime Isaza Cadavid por sus 60 años de vida institucional y se dictan otras disposiciones.**

El proyecto de ley fue aprobado en la Comisión

Segunda de la Cámara de Representantes el día 27 de noviembre de 2024 en el Acta número 16 de 2024.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003 para su discusión y votación se hizo en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 20 de noviembre de 2024, Acta 15.

Publicaciones reglamentarias:

Texto Proyecto de Ley. *Gaceta del Congreso* número 1312 de 2023

Ponencia primer Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 1574 de 2023

Ponencia segundo Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 1749 de 2023

Ponencia primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 1567 de 2024



**DAVID ALEJANDRO TORO RAMIREZ**  
Presidente



**CAROLINA GIRALDO BOTERO**  
Vicepresidenta



**JUAN CARLOS RIVERA PEÑA**  
Secretario

**CONTENIDO**

Gaceta número 37 - Miércoles, 12 de febrero de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para Primer debate del Proyecto de Ley número 362 de 2024 Cámara, 231 de 2024 Senado, por medio de la cual se adiciona la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones -Ley Estefanía Villamizar González.....	1
Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 381 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas sobre la adquisición y venta de tarjetas SIM y otras tecnologías similares en Colombia.....	15
Informe de Ponencia para Segundo Debate en la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 212 de 2024 Cámara, 146 de 2023 Senado, por medio de la cual se exalta la Institución Universitaria Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid por sus 60 años de vida institucional y se dictan otras disposiciones.....	26